

**DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:**  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto nombrando Presidente de Sección de la Audiencia Provincial de Barcelona á D. Javier Valencia y Burdaspal, Magistrado del mismo Tribunal.—Página 210.

Otros concediendo honores de Jefe superior de Administración civil, libre de gastos, á D. Vicente Sancho-Tello y Burguete, Notario de Valencia y Decano-Presidente del mismo Colegio, y á D. Antonio Gómez-Barberá, Notario de referida capital y Censor primero de la Junta directiva del mismo Colegio.—Página 210.

Otro rebajando cuatro años del total de la condena impuesta á Manuel Menéndez Alonso en la causa que se menciona.—Página 210.

Otros conmutando por igual tiempo de destierro el resto de la pena que falta cumplir á Enrique Rosado Saavedra y Dámaso Horniño Marqués, y que les fué impuesta en las causas que se indican.—Página 210.

#### Ministerio de la Guerra:

Reales decretos concediendo la Gran Cruz roja, pensionada, de la Orden del Mérito Militar, al General de división D. Luis Aizpuru Mondéjar, y á los de brigada don Francisco Sánchez Manjón del Busto, D. Ataulfo Ayala López y D. Severiano Martínez Anido.—Páginas 210 y 211.

Otro concediendo la Gran Cruz roja de la Orden del Mérito Militar al General de brigada D. Luis Jiménez Pajarero y Velasco.—Página 211.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto aprobando los Estatutos de la Real Academia Española de Medicina.—Páginas 211 á 216.

#### Ministerio de Fomento:

Real decreto prohibiendo el cambio en la propiedad de los barcos de más de 250 toneladas de registro bruto, aun cuando vendedor y adquirente sean españoles, sin la previa aprobación de este Ministerio.—Páginas 116 y 217.

Otros nombrando Vocales propietarios del Consejo Superior de Fomento á D. Amós Salvador y Rodríguez, D. Luis Palomo y Ruiz, D. Bernardo Mateo Sagasta, don Ricardo Bartolomé y Más, D. Juan José Alonso Jiménez y D. Eduardo Gómez Lombart.—Página 217.

Otro nombrando, en ascenso de escala, Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes, con la categoría de Jefe de Administración de primera, á D. Tomás Erice y Murua.—Página 217.

Otro ídem ídem. Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes, con la categoría de Jefe de Administración de segunda, á D. Manuel de Andrés y Fernández.—Página 217.

Otros ídem ídem. Ingenieros Jefes de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes, con la categoría de Jefes de Administración de tercera clase, á D. Carlos Fernández de Córdoba y Pérez de Barradas y D. Francisco Esteve y Portabella.—Página 217.

Otro ídem ídem. Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta, á D. Saturnino Cancio y Menéndez de Lurca.—Página 217.

Otros ídem ídem. Inspectores generales del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, con la categoría de Jefes de Administración de primera clase, á D. Manuel Allendesalazar y Muñoz de Salazar y D. Eduardo Noriega y Abascal.—Páginas 217 y 218.

Otros ídem ídem. Ingenieros Jefes del Cuerpo de Agrónomos, con la categoría de Jefes de Administración de segunda, tercera y cuarta clase, respectivamente, á D. Antonio Alcaraz y Bermúdez, D. José María Inigo de Angulo y Hornazas y D. Carlos de Balenchana y Piernas.—Página 218.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden circular dictando instrucciones para que las Comisiones de libertad condicional pongan en práctica cuantos medios se hallen á su alcance para desarrollar el Patronato de reclusos y libertos donde se halle establecido, y para constituirlo en las poblaciones donde no exista.—Página 218.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo cese el Subsecretario de este Ministerio en el despacho de los asuntos de la Dirección General de Administración.—Página 219.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden resolviendo instancias de las Maestras que se mencionan, solicitando se las reconozca el sueldo y categoría de 1.100 pesetas.—Página 219.

Otra resolviendo errores observados en la octava categoría del escalafón general de Maestras correspondiente al 31 de Diciembre de 1914.—Páginas 219 y 220.

Otra resolviendo reclamaciones presentadas por varias Maestras contra el escalafón general provisional del Magisterio de 31 de Diciembre de 1914.—Páginas 220 y 221.

Otra disponiendo se anuncie en el turno de concurso de traslado la provisión de las plazas de Profesor especial de Francés, vacantes en las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Huesca y en la de Maestras de Lugo.—Página 221.

Otra rehabilitando desde el 1.º del mes actual las pensiones que se indican concedidas durante el año próximo pasado para realizar estudios en el extranjero.—Páginas 221 y 222.

Otra declarando que el haber que corresponde á las Cátedras de Caligrafía vacantes en los Institutos de Almería, Mahón, Figueras y Cádiz, es el de 1.500 pesetas.—Página 222.

#### Administración Central:

**GRACIA Y JUSTICIA.**—Títulos del Reino.—Anunciando haber sido solicitada Real carta de sucesión en la rehabilitación del Título de Marqués de Bustamante.—Página 222.

**MARINA.**—Jefatura del Estado Mayor Central.—Anunciando que la Junta Superior de la Armada se constituirá en sesión pública el día 6 de Febrero próximo para celebrar el sorteo que previene el artículo 53 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo de la marinería de la Armada.—Página 222.

**HACIENDA.**—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 223.

**Dirección General de lo Contencioso del Estado.**—Resolviendo el expediente incoado por el Montepío de dependientes de comercio de Reus, denominado La Protección mercantil, solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 223.

**GOBERNACIÓN.**—Dirección General de Seguridad.—Relación de los aspirantes sin sueldo admitidos para ingreso en el Cuerpo de Seguridad.—Páginas 223.

**INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**—Subsecretaría.—Ascensos y nombramientos de personal subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 224.

**Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.**—Anunciando concurso para proveer la plaza de Fiel Contable de Pesas y Medidas de la provincia de Soria.—Página 224.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Caminos vecinales.—*Declarando de utilidad pública los caminos vecinales que se mencionan.*—Página 224.  
**ANEXO 1.º**—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVIN-

CIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco Hispano Colonial, Sociedad Unión Ubetense, Sociedad La Hispano Venezolana, Compañía La Unión, y El Fénix Español y Sociedad La Exploradora de Minas.—SANTORAL. ESPECTÁCULOS.

**ANEXO 2.º**—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—*Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de Ferrocarriles.*

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
 S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia  
 y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é  
 Infantes continúan sin novedad en su  
 importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 31 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Presidente de Sección de la Audiencia Provincial de Barcelona, á D. Javier Valencia y Burdaspal, Magistrado del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
 Juan Alvarado y del Saz.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y en atención á las circunstancias que concurren en D. Vicente Sancho-Tello y Burguete, Notario de Valencia y Decano-Presidente del mismo Colegio,

Vengo en concederle los honores de Jefe superior de Administración civil, libre de gastos.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
 Juan Alvarado y del Saz.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y en atención á las circunstancias que concurren en D. Antonio Gómez Barberá, Notario de Valencia y Censor primero de la Junta directiva del mismo Colegio,

Vengo en concederle los honores de Jefe superior de Administración civil, libre de gastos.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
 Juan Alvarado y del Saz.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Manuel Menéndez Alonso en súplica de que se le indulte del resto de la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal á que fué condenado por la Audiencia de Oviedo en causa por delito de homicidio:

Considerando que la parte ofendida no se opone á la concesión de la gracia; el tiempo de condena extinguido por el reo y la buena conducta que observa:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en rebajar cuatro años del total de la condena impuesta á Manuel Menéndez Alonso en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
 Juan Alvarado y del Saz.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Enrique Rosado Saavedra, en súplica de que se le indulte del resto de la pena de ocho años y un día de prisión mayor á que fué condenado por la Audiencia de la Coruña en causa por delito de homicidio:

Considerando las circunstancias del delito y que por causas no imputables al reo no le ha sido aplicable la libertad condicional:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el informe de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que falta cumplir á Enrique Rosado Saavedra y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
 Juan Alvarado y del Saz.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Eulalia Josefa Esperanza en súplica de que se in-

dulte á su esposo Dámaso Hormigo Marqués del resto de la pena de seis años y un día de prisión mayor á que fué condenado por la Audiencia de Palencia en causa por delito de homicidio:

Considerando las circunstancias del hecho; los buenos antecedentes del reo y la intachable conducta que observa:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena impuesta á Dámaso Hormigo Marqués en la causa mencionada.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
 Juan Alvarado y del Saz.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REALES DECRETOS

En atención á las circunstancias que concurren en el General de división don Luis Aizpuru Mondéjar, á los extraordinarios servicios que viene prestando con motivo de nuestra acción de Protectorado en Marruecos desde el mes de Agosto de 1915 en el cargo de Comandante general de Melilla, y tomando en consideración el mérito contraído en las importantes operaciones que ha realizado y dirigido en el territorio de dicha zona,

Vengo en concederle, en vista de lo propuesto por el General en Jefe del Ejército de España en Africa, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz roja, pensionada, de la Orden del Mérito Militar, con la antigüedad de la fecha de este Decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
 Agustín Luque.

En atención á las circunstancias que concurren en el General de brigada don Francisco Sánchez Manjón del Busto, á los extraordinarios servicios que ha prestado con motivo de nuestra acción de Protectorado en Marruecos mandando la Brigada de Infantería de Ceuta, y teniendo en cuenta los méritos que ha contraído en las operaciones y hechos de armas

realizados en la zona de Ceuta-Tetuán desde Junio de 1915,

Vengo en concederle, en vista de lo propuesto por el General en Jefe del Ejército de España en Africa, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz roja, pensionada, de la Orden del Mérito Militar, con la antigüedad de la fecha de este Decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Agustín Luque.

En atención á las circunstancias que concurren en el General de brigada don Ataulfo Ayala López, y á los extraordinarios servicios que ha prestado con motivo de nuestra acción de Protectorado en Marruecos, mandando la segunda Brigada de la primera División en la zona de Ceuta-Tetuán, y teniendo en cuenta los méritos que ha contraído en las operaciones y hechos de armas en que ha tomado parte desde Abril de 1915,

Vengo en concederle, en vista de lo propuesto por el General en Jefe del Ejército de España en Africa, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz roja, pensionada, de la Orden del Mérito Militar, con la antigüedad de la fecha de este Decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Agustín Luque.

En atención á las circunstancias que concurren en el General de brigada don Severiano Martínez Anido, á los extraordinarios servicios que ha prestado con motivo de nuestra acción de Protectorado en Marruecos, mandando la primera Brigada de Cazadores en la zona de Ceuta-Tetuán, y teniendo en cuenta los méritos que ha contraído en las operaciones y hechos de armas realizados en el expresado territorio desde Abril de 1915,

Vengo en concederle, en vista de lo propuesto por el General en Jefe del Ejército de España en Africa, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz roja, pensionada, de la Orden del Mérito Militar, con la antigüedad de la fecha de este Decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Agustín Luque.

En atención á las circunstancias que concurren en el General de brigada don Luis Jiménez Pajarero y Velasco, y á los servicios que ha prestado con motivo de nuestra acción de Protectorado en Marruecos y operaciones militares en que

ha tomado parte desde Julio de 1915, mandando la segunda Brigada de Infantería de Melilla,

Vengo en concederle, en vista de lo propuesto por el General en Jefe del Ejército de España en Africa, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz roja de la Orden del Mérito Militar, con la antigüedad de la fecha de este decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Agustín Luque.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: La institución de las Academias, que á través de los tiempos ha venido constituyendo en todos los países un tesoro tradicional y laboriosamente acopiado, es institución que, reformada en el curso de su desarrollo por las costumbres sociales, por las nuevas aspiraciones de la cultura en cada pueblo y por la intervención de los Poderes públicos, constituye en el día, además de aquel precioso legado histórico, un importante y poderoso agente en la gobernación y buena administración de los Estados; fijando, unas veces, la propiedad y pureza del idioma, aclarando y discerniendo, otras, los problemas históricos para hacer surgir, como por labor de lapidario, de la confusa leyenda, la historia verdadera de un país; esclareciendo de continuo los más arduos problemas de las Ciencias físicas que abren múltiples caminos de aplicación á las Artes y las Industrias, fuente de la sólida riqueza de las naciones, aquilatando el sentido estético para su purificación y desarrollo en las Artes que ennoblecen el espíritu y regocijan y enaltecen la vida, y acudiendo, por último, á recoger y construir sobre bases firmes los preceptos y las aplicaciones de todas aquellas Ciencias y Artes que vienen á establecer los dogmas en que pueda fundarse del modo más duradero posible la Higiene, esa ciencia de la adaptación del hombre al medio físico, que, por lo tanto, es garantía del alijamiento del dolor que la enfermedad representa, de la prolongación de la vida y de la robustez y mejoramiento de la raza, objeto y fin de la Medicina.

Históricamente, las Academias han representado siempre un anhelo sentido por los pueblos, por los hombres sabios y por los Gobiernos, aspirando de consuno á responder á estos y aun á otros más altos ideales. La fundación en todas las naciones de cada uno de estos Institutos, va unida al nombre de un Soberano excelso ó de un político insigne que ha

marcado una etapa brillante en la Historia de su país; y en España no deja de tener paridad el ejemplo que dieron en Rusia Pedro el Grande y Catalina I, en Prusia Federico el Grande, en Francia Luis XIII y el Cardenal Richelieu, y en todos los demás pueblos los Príncipes y gobernantes que han comprendido la importancia futura, más que contemporánea, de las creaciones de esta índole que protegieron y ampararon. Con efecto, á un glorioso antecesor de Vuestra Majestad se debe, y la justicia no puede negarlo, ni olvidarlo el reconocimiento, la creación, organización y amparo de la mayor parte de las Reales Academias de nuestra Patria, que son hoy prez de nuestros tiempos, habiendo sido gloria histórica de los anteriores.

Pero al par que este carácter tradicional, que impone miramiento á todo lo que sea tendencia de variación en la índole histórica de estos Institutos, hay en ellos, por la necesidad de los tiempos y por las modificaciones que la atmósfera ambiente del momento y la ocasión les imponen exigencias de renovación adaptativa si han de responder á las esperanzas y aspiraciones que en la realidad nacen y que están destinadas á llenar.

Aun dentro de estos caracteres y del concepto general que sobre todas las Reales Academias cabe formar desde el punto de vista de aplicación administrativa y de gobierno, existen entre ellas diferencias y matices que nacen unas veces de su objeto y fines, y otras de la variabilidad que en su espíritu y en su progreso impone el más rápido ó cuando menos más evolutivo de las ciencias que cultivan.

Comprobación indiscutible de esta variedad dentro de la unidad de las instituciones académicas ofrecen las que se dedican al cultivo y esplendor de las Ciencias Médicas. La Real Academia Española de Medicina, nacida de una iniciativa particular acertada, halló bien pronto calor y fomento por la organización que le dió y la mano protectora que le tendió el glorioso fundador de Vuestra Dinastía en España y continuó recibiendo protección análoga de todos sus sucesores; pero la índole evolutiva y progresiva de las Ciencias que están á esta Corporación encomendadas, ha impuesto más frecuentes variaciones en la forma y la extensión en que el Estado ha ejercido su tutela sobre ella para el cumplimiento de sus fines, le ha proporcionado medios para su realización ó le ha exigido colaboraciones importantes en el sentido del cultivo de la ciencia pura, de su propagación y enseñanza, de la colaboración pericial en la acertada aplicación de la justicia.

Ampliar las facultades de este ilustre Cuerpo científico, respetar y proteger sus iniciativas y vigorizar el régimen interior que es base obligada de la realiza-

ción de sus altas funciones, tales han sido los propósitos que creo haber realizado el Ministro que tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 25 de Enero de 1917.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Julio Burell.

#### REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en aprobar los adjuntos Estatutos de la Real Academia Española de Medicina.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Julio Burell.

#### ESTATUTOS

de la Real Academia Española de Medicina.

#### TÍTULO PRIMERO

##### Objetos y fines de la Academia.

Artículo 1.º La Real Academia Española de Medicina depende inmediatamente del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, y tiene por objeto:

A) Fomentar el adelanto de las Ciencias Médicas.

B) Examinar en sus trabajos públicos y privados, por medio de discusiones, conferencias y publicaciones, las novedades, proyectos y medios encaminados al recto aprovechamiento de la Ciencia y al ejercicio de las profesiones médicas.

C) Redactar y publicar con toda urgencia un Diccionario tecnológico en que se refleje el total y actual estado de los conocimientos de su competencia.

D) Recoger útiles, materiales para publicar la historia crítica y la bibliografía de la Medicina patria y para formar la Geografía médica del país.

E) Fomentar el estudio y progreso de la Ciencia, otorgando premios cada año á los autores de los mejores escritos, investigaciones ó trabajos que se presenten sobre puntos de interés, previamente designados por ella.

F) Ayudar á la propagación y estudio de las vacunas profilácticas y asegurar las garantías de su preparación y expendición.

G) Auxiliar al Gobierno, evacuando las consultas que éste le haga sobre cualquier asunto de su competencia, y principalmente sobre las aguas minero-medicinales, las epidemias, endemias, contagios, epizootias y demás extremos relacionados con la salud pública ó con la enseñanza.

H) Practicar el examen de los remedios nuevos que le encomiende el Gobierno, los específicos ó remedios secretos, llevando á cabo los experimentos que estime oportunos y emitiendo su dictamen respecto á la originalidad y mérito del descubrimiento ó invención y proponiendo el premio que en su caso debe otorgarse, si hubiere lugar.

I) Redactar la farmacopea, petitorio y tarifas oficiales, y cuidar de su impresión, expendición y revisión oportuna,

J) Resolver las cuestiones de Medicina forense que los Tribunales superiores y las Audiencias le consulten.

K) Emitir los informes periciales que se le pidan por los mismos Tribunales en los pleitos de honorarios médicos y farmacéuticos, y redactar las correspondientes tarifas, si por la Superioridad le fueren pedidas.

Art. 2.º Para atender á los gastos de publicaciones, premios y demás que su sostenimiento origine, recibirá del Gobierno la cantidad anual que se asigne en el presupuesto correspondiente y empleará también el producto de sus publicaciones y de los legados y donaciones, que podrá admitir directamente, dando cuenta de esto á la Superioridad.

Art. 3.º Compete á la Academia la resolución de todo lo relativo á su gobierno y orden interior.

Art. 4.º La Academia formará en el término de dos meses, á partir de la publicación de estos Estatutos, y con arreglo á ellos, su Reglamento interior, y marcará oportunamente el plan de sus tareas científicas.

#### TÍTULO II

De la organización de la Academia.

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### DE LOS ACADÉMICOS

Art. 5.º Se compondrá esta Corporación de Académicos numerarios, honorarios y corresponsales, pudiendo ser los de las dos últimas clases nacionales ó extranjeros.

Los de número estarán domiciliados en Madrid y serán: Cuarenta Doctores ó Licenciados en la Facultad de Medicina, seis Doctores ó Licenciados en la de Farmacia, dos en las de Ciencias físicas y naturales y dos Profesores Veterinarios que sean ó hayan sido Catedráticos en la Escuela respectiva, ó gocen de nombredía por sus publicaciones originales relativas á la Ciencia.

Serán Académicos corresponsales nacionales todos los Académicos numerarios de las Reales Academias de distrito, y 50 más que tendrán residencia en Madrid.

El número de los corresponsales extranjeros se fijará por la Academia en cada caso, habiendo de recaer esta distinción en sabios no españoles de reconocido renombre.

Habrán 10 Académicos honorarios, sabios de renombre indiscutible, que sean ó españoles no residentes en Madrid ó extranjeros.

Deberán ser designados á propuesta de cinco Académicos, y por tres cuartas partes de los Académicos asistentes á la sesión de gobierno correspondiente.

También serán honorarios los que habiendo sido numerarios se imposibiliten físicamente, por edad avanzada ó enfermedad crónica, para asistir á las sesiones, debiendo en estos casos percibir sus honorarios como presentes en la sección á que pertenecieron y en las de gobierno y literarias. Las vacantes que como numerarios dejen ser provistas en la forma ordinaria de vacantes definitivas.

Por último, pasarán á la categoría de Académicos honorarios los electos para numerarios que no hubiesen cumplido dentro del plazo fijado las condiciones exigidas para su toma de posesión. Estos no percibirán retribución alguna.

Art. 6.º Para ser Académico de número se requiere:

1.º Ser español.

2.º Tener el grado de Doctor ó el de

Licenciado en la Facultad de Medicina ó en la de Farmacia, ó de Ciencias físicas ó naturales, conferido en alguna Universidad del Reino ó reunir las condiciones que para los Profesores de Veterinaria expresa el artículo 5.º

3.º Contar diez años al menos de antigüedad en el ejercicio de la profesión respectiva.

4.º Haberse distinguido notablemente en los Ramos de la Sección á que haya de pertenecer, por medio de publicaciones importantes originales, por actos públicos ó por una práctica acertada y meritoria que le haya granjeado un crédito reconocido.

5.º Hallarse finalmente domiciliado en Madrid, salvo en los casos de servicios impuestos en los Ministerios de Guerra ó Marina, cuando los interesados pertenecieran á los respectivos escalafones. Si la ausencia de estos dos últimos durare más de dos años, los que se encuentren ausentes pasarán á la categoría de honorarios, con el derecho á reintegrarse en las mismas circunstancias que se marcan en el artículo correspondiente.

Los Académicos numerarios que trasladan su domicilio á otra población pasarán á la categoría de honorarios, conservando, no obstante, si volvieren á establecerse en Madrid, el derecho de ocupar la primera plaza que resulte vacante en la Sección á que hubiesen pertenecido, ó en otros Ramos que hubiesen cultivado, siempre á petición suya, y con acuerdo de la Academia.

Art. 7.º Las vacantes de número se proveerán en el término de dos meses á contar del día en que, previo acuerdo de la Academia, se hubiese publicado el anuncio en la GACETA oficial; publicación que no podrá diferirse más de un mes después de ocurrida la vacante.

Se admitirán á esto fin, durante los quince días siguientes al anuncio oficial de la vacante, las propuestas que para Académico se presenten, firmadas, á lo menos, por cinco socios de número, quienes responderán del asentimiento del interesado en caso de resultar elegido.

Terminado el plazo, pasarán las propuestas á la Sección á que corresponda, con el objeto de que presente á la Academia una lista en que figuren los candidatos por el orden de sus respectivos méritos.

De esta lista se dará conocimiento inmediato á la Secretaría, quien la comunicará en la primera sesión de gobierno. En la inmediata tendrá lugar la votación. Esta será secreta, y por mayoría absoluta de votos la designación del electo. Si algún Académico numerario, por imposibilidad física ó ausencia, no pudiera asistir á la votación, podrá, si lo juzga conveniente, consignar su voto por escrito, de su puño y letra y con su firma, remitiéndolo al Presidente antes de comenzar la sesión.

El Presidente devolverá, firmado por él, el sobre en que el voto haya sido enviado. Para que la elección sea válida será necesaria la asistencia ó adhesión á ella de la mayoría absoluta de Académicos numerarios. Sin embargo, si después de dos citaciones expresas no se reuniera el número expresado, bastará la tercera parte del total para que haya elección, debiendo reunir entonces el candidato favorecido los sufragios de las dos terceras partes de los votantes.

El Presidente proclamará Académico electo al que reuniera los votos requeridos, y dará inmediata cuenta al Gobierno del resultado de la elección.

Art. 8.º Para la toma de posesión de

sus plazas presentarán á la Academia los elegidos, en el término improrrogable de un año, un discurso, que habrá de versar precisamente sobre alguna de las materias propias de la Sección cuya vacante han de ocupar. Transcurrido el plazo sin haberlo verificado, pasará *ipso facto* el efecto á la clase de honorarios, sin que pueda presentarse á nueva elección inmediata, y se declarará la plaza vacante de nuevo, procediéndose á otra elección.

Los señores Académicos electos que al publicarse estos Estatutos hubiesen dejado pasar los plazos que se les señalaba en los anteriores y en el Reglamento, tendrán una prórroga de seis meses, á contar desde esta fecha, antes de que les sean aplicables los preceptos anteriormente consignados. Los electos que no hubieran dejado pasar aún los plazos se considerarán comprendidos en el plazo de un año. El Secretario, de acuerdo con el Presidente, cuidará, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de estos trámites.

El discurso presentado para la toma de posesión pasará á la Sección que corresponda para que le examine é informe, y autorizada que sea su lectura por la Academia, designará la misma el Académico que haya de contestarle, que será, por regla general, de la propia Sección, pasándole el expresado discurso para que componga el suyo en el término de cuatro meses. Concluido este trabajo, se entregarán ambos discursos al Secretario de la Academia, que dispondrá su impresión por cuenta del candidato, y el Presidente señalará el día en que haya de tener efecto la recepción.

Art. 9.º Están obligados los individuos de número á contribuir con sus tareas científicas, á los fines de la Academia, á desempeñar los cargos que ésta les confiera y los que en las Secciones y Comisiones á que pertenezcan les sean encomendados, y á asistir con asiduidad á las reuniones que aquélla y éstas celebren.

Art. 10. Gozarán los Académicos numerarios de las siguientes prerrogativas:

1.º En los actos y comunicaciones oficiales conservarán el tratamiento de Señoría que les dieron los anteriores Reglamentos.

2.º Usarán como distintivo una medalla igual á la adoptada para las demás Reales Academias, sin otra diferencia que el emblema particular de su Instituto.

3.º Harán igualmente uso del uniforme que en el artículo 3.º del capítulo 3.º de la Real cédula de 13 de Enero de 1831 les está señalado, modificándole de la siguiente manera:

El frac será abierto, para llevar debajo un chaleco de casimir blanco fileteado de oro, y tendrá un bordado del ancho de cuatro centímetros hecho con seda verde en lo que corresponde al ramo de ciencia, bordado que guarnecerá el cuello, mangas, carteras y escusón, bajando en petillo desde el cuello hasta el martillo del frac y recorriendo un grillete todo el borde; sus botones tendrán las armas reales. El pantalón llevará franja de oro de la misma anchura que el bordado, y el sombrero estará guarnecido de pluma blanca.

Art. 11. Para ser Académico corresponsal nacional se necesita: ser español, tener alguno de los títulos que se requieren para ser numerario, y presentar á la Academia, con comunicación en que se exprese este deseo, un trabajo original

que la Sección á que corresponda califique de importancia y méritos suficientes, y especialmente redactado para el objeto.

La Academia se enterará del extracto de los trabajos así calificados que la Sección presente con su informe, en Junta de gobierno, leyéndose en ella el original cuando la Sección lo proponga, ó la Corporación lo estime necesario, y acto seguido se procederá á votar en secreto la admisión del aspirante. Si el resultado le fuera favorable por las dos terceras partes de votos, se incluirá su nombre en un Registro especial que llevará la Secretaría para que consten los candidatos entre los cuales se hará en su día la elección de los que hayan de ocupar las vacantes que ocurran.

Los que teniendo los títulos requeridos para ser corresponsal obtuvieren este honor en los concursos á premios, quedarán desde luego en posesión de sus plazas consumiendo turno de preferencia. El título de corresponsal no se adjudicará á los *accessits* ni á las menciones honoríficas.

Art. 12. La Academia podrá nombrar Académicos extranjeros á los Profesores de otros países que lo deseen y remitan obras originales de mérito distinguido sobre cualquiera de los ramos de su Instituto. También los podrá nombrar cuando á propuesta suscrita por cinco Académicos sean aceptados por unanimidad en votación pública.

Art. 13. Los corresponsales podrán asistir con los numerarios y honorarios á las sesiones literarias, teniendo voz en ellas sobre los puntos que se discutan, y cuando se provean las plazas de número serán preferidos á otros aspirantes en igualdad de las demás condiciones.

Art. 14. Están obligados todos los Académicos de las tres categorías á remitir á la Academia para su biblioteca un ejemplar de las obras que publiquen y los corresponsales á mantener relaciones científicas con la Corporación y á desempeñar todos los encargos que ésta les encomiende relativos á su objeto.

Los Académicos honorarios tendrán las mismas prerrogativas que los corresponsales.

## CAPITULO III

### DE LAS SECCIONES Y COMISIONES PERMANENTES

Art. 15. Se dividirá la Academia en las siguientes Secciones, y los Académicos de número serán distribuidos en ellas en la forma que acuerde la Corporación.

#### Secciones.

1.ª De Anatomía é Histología normales y patológicas.

2.ª De Fisiología, Biología y Ciencias afines.

3.ª De Medicina y especialidades médicas.

4.ª De Cirujía y especialidades quirúrgicas.

5.ª De Higiene, Epidemiología y Demografía.

6.ª De Terapéutica y Farmacología, y

7.ª De Psiquiatría, Medicina legal y Literatura médica.

Art. 16. Para mejor desempeño de las tareas propias de la Academia, habrá, además, las siguientes Comisiones permanentes, compuestas del número de Vocales que la Corporación determine, á saber:

1.ª De Farmacopea, que se compondrá de tres Médicos, tres Farmacéuticos, un Veterinario y un Doctor en Ciencias naturales, si le hubiere.

2.ª De Diccionario tecnológico, que la formarán un individuo designado por cada Sección.

3.ª De Vacaciones preventivas.

4.ª De Medicina forense y accidentes del trabajo.

5.ª De publicaciones y corrección de estilo.

Art. 17. Nombrará asimismo, á propuesta del Presidente, las Comisiones especiales que sean necesarias para otros asuntos de su Instituto.

Art. 18. Las Secciones y Comisiones celebrarán las Juntas que necesiten para el desempeño de sus trabajos, acomodándose al orden que el Reglamento prescriba para las de la Academia; y antes de resolver ó informar sobre cualquier asunto en que ésta haya de ocuparse, relativo á las materias de la especial competencia de aquéllas, habrá de oírse necesariamente su dictamen, que irá siempre firmado por el Académico ponente y por el Presidente respectivo.

## CAPITULO III

### DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 19. Tendrá la Academia para su dirección y gobierno una Junta directiva compuesta de 14 individuos, á saber un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario perpetuo, un Secretario de actas, un Contador, un Tesorero, un Bibliotecario y siete Vocales, que serán los Presidentes de las Secciones; todos constituirán la Junta directiva, no siendo acumulables los cargos de Presidentes de las Secciones con los anteriores. Todos estos cargos, excepto el de Secretario perpetuo, serán bienales, y reelegibles los individuos que los obtengan. La elección de los siete primeros cargos será hecha directamente por todos los Académicos numerarios convocados al efecto.

La elección de Secretario perpetuo se hará cuando quede vacante el cargo, en la misma forma que los demás.

Las renunciaciones de cualquiera de los cargos de la Junta directiva, se comunicarán á la de gobierno, y no podrán ser admitidas sino por las dos terceras partes de votantes y en votaciones secretas.

De los nombramientos y renunciaciones aceptadas se dará cuenta al Gobierno de S. M.

Art. 20. En ausencias ó enfermedades del Presidente le suplirá el Vicepresidente. El Secretario de actas suplirá al Secretario perpetuo; al Tesorero, el Contador, y á los que desempeñen los restantes cargos, podrán suplir los Presidentes de las Secciones por designación de la Junta directiva.

Art. 21. La Junta directiva representará á la Academia fuera del tiempo de sus sesiones, y entenderá en todo lo concerniente á su gobierno interior y orden administrativo. Una Comisión compuesta de cinco individuos de su seno, entre los cuales estarán precisamente el Tesorero y el Contador, se ocupará de las cuentas y estado de fondos, debiendo presentar cada año dentro del mes de Enero, primero á la directiva, y aprobado por ésta, á la Junta de gobierno, el presupuesto de gastos é ingresos de cada año.

Todas las resoluciones de esta Junta directiva se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate lo resolverá el Presidente por voto de calidad.

Estará, además, facultada esta Junta para nombrar y separar, por causa fundada, los auxiliares y dependientes de la Corporación.

*Del Presidente.*

Art. 22. Corresponde al Presidente:

1.º Presidir las sesiones de la Academia, manteniendo en ellas el buen orden, pudiendo asistir sin voto ni honorarios, más que en aquella á que como Académico perteneciere, á todas las Secciones y Comisiones cuando fuere por ellas requerido ó él lo creyere necesario.

2.º Dirigir á las Secciones y á las Comisiones los asuntos en que cada una deba entender, dando de ello conocimiento á la Academia en la primera sesión que celebre.

3.º Convocar para sesiones ordinarias y para las extraordinarias cuando creyere éstas precisas y haya que tratar asuntos graves de la competencia de la Corporación, ó lo pida con fundamento bastante alguno de los socios de número.

4.º Proponer en las sesiones los asuntos sobre que la Academia haya de deliberar, y en el orden que estime oportuno los incluidos en la orden del día.

5.º Autorizar las actas con su Visto Bueno.

6.º Velar por la fiel observancia de los presentes Estatutos y de los acuerdos de la Academia.

7.º Disponer, provisionalmente, en los casos imprevistos urgentes lo que más oportuno estime para el buen orden y gobierno de la Corporación, siempre que no se oponga á estos Estatutos, hasta que reunida la Academia, con la posible brevedad, resuelva por sí misma.

8.º Proponer á la Academia todas las iniciativas y proyectos que estime conducentes al cumplimiento y ampliación de los fines del Instituto.

9.º Dirigir al Gobierno y á las Autoridades las comunicaciones ó informes de la Corporación.

10.º Firmar los títulos de Académicos que se expidan y los libramientos que la Junta directiva decreta ó la Academia aprueba.

11.º Cumplir, en fin, los demás cargos que en el Reglamento le estén señalados y los que las Leyes y superiores disposiciones le encomienden.

*Del Vicepresidente.*

Art. 23. El Vicepresidente sustituirá en todas sus funciones al Presidente durante las enfermedades, ausencias de Madrid, ó por delegación de éste, y, en caso de vacante, hasta la nueva elección.

*Del Secretario perpetuo.*

Art. 24. Tendrá el Secretario perpetuo las siguientes obligaciones:

1.ª Dar aviso á los Académicos, mediante oficio, para las sesiones á que deban asistir y los asuntos que en ella han de tratarse.

2.ª Actuar en ellas con el carácter que le corresponde, dando cuenta de los asuntos en el orden que el Presidente determine.

3.ª Recoger los votos cuando sean las votaciones secretas, y contarlos y escrutarlos si fueran públicas.

4.ª Extender definitivamente y autorizar con su firma las actas de las sesiones de gobierno y Junta directiva.

5.ª Conservar en buen orden y estado los documentos de su pertenencia hasta pasarlos al archivo.

6.ª Tener en su poder los troqueles y sellos de la Corporación y las medallas de las plazas vacantes.

7.ª Rubricar la correspondencia oficial que haya de firmar el Presidente.

8.ª Comunicar los acuerdos, cuando á éste no le corresponda hacerlos.

9.ª Remitir á las Secciones, Comisio-

nes y Académicos los asuntos sobre que deban informar.

10. Redactar la Memoria que cada año se ha de leer en la sesión pública inaugural, presentando en ella un resumen razonado de las tareas en que se ha ocupado la Academia durante el año anterior, tratando además los puntos que él estime convenientes.

11. Expedir las certificaciones y copias de documentos que la Corporación acuerde ó se le pidan por la Superioridad.

12. Llevar los libros que el Reglamento señale y él estimare conveniente para la historia individual de cada Académico numerario y los registros necesarios de los miembros honorarios y corresponsales, las actas de sesiones de gobierno, Juntas generales, comunicaciones oficiales, registros de dictámenes, etc.

13. Desempeñar, en fin, los restantes encargos que en estos Estatutos y en el Reglamento se le encomienden por superiores mandamientos ó por acuerdo de la Corporación.

14. Ser el Jefe inmediato del personal de la Academia, proponiendo á la Junta directiva las modificaciones, recompensas y castigos á que diera lugar.

*Del Secretario de actas.*

Art. 25. El Secretario de actas, además de suplir al que lo sea perpetuo en ausencias y enfermedades, colaborará con él en la redacción de las actas y en su inscripción en los libros correspondientes, especialmente en las sesiones literarias, corrección de los apuntes taquígrafos, si los hubiere, y recopilación de los datos estadísticos, grabados, fotografías diapositivas, proyecciones, radiografías y demás documentos que en dichas sesiones se adujeran, por los que en ellas intervengan. Remitirá todos estos antecedentes al Secretario perpetuo ó á la Comisión de publicaciones, según los casos, autorizándolos con su firma.

Llevará personalmente el Libro de Honor de la Academia, cada una de cuyas hojas estará destinada á un protector ó bienhechor de ella, con la relación del donativo ó fundación que haya hecho. Este libro estará expuesto en lugar visible de la Biblioteca, y redactado, editado y ornado como el Secretario de actas considere honroso y conveniente por su significación.

*Del Tesorero.*

Art. 26. Tendrá á su cargo el Tesorero la recaudación y conservación de fondos de la Academia, ó igualmente la distribución que por acuerdo de la Junta directiva ha de efectuarse todos los meses; pero no dará entrada ni salida á cantidad alguna, sin que preceda orden del Presidente, sin la debida intervención del Contador y sin tomar la oportuna razón en el libro que corresponda.

*Del Contador.*

Art. 27. Sustituirá al Tesorero durante su ausencia y enfermedades, siéndole propias, en estas sustituciones, las funciones de éste. Estará encargado de la contabilidad, interviniendo todos los cargamentos y libramientos, y llevando al efecto un libro de intervención de caudales.

*Del Bibliotecario.*

Art. 28. Tendrá á su cargo la Biblioteca y el Archivo de la Corporación, conservando todos los libros, Memorias impresas ó manuscritos que reciba ó adquiera la Academia, así como los dibujos, grabados, pinturas, láminas, instrumentos,

máquinas, piezas de Anatomía, objetos de Historia natural, productos químicos y cualesquiera otras cosas análogas.

También conservará en buen orden, después que se hayan llenado, los registros, libros de actas, expedientes y demás papeles útiles dignos de ser archivados.

De todos los libros, documentos y objetos enumerados formará los índices necesarios, haciendo constar en ellos su origen y fecha de la donación, si la hubiere.

En un índice especial comprenderá las Memorias presentadas á premio y en solicitud de nombramiento de corresponsales.

No entregará el Bibliotecario libro, Memoria, ni objeto alguno á los Académicos sin el recibo correspondiente y por el plazo máximo de dos meses.

Tendrá en lugar visible el libro de Honor de la Academia, redactado por el Secretario de actas, según se dispone en el artículo 25.

Pondrá además á disposición de los Académicos un libro registro de peticiones de libros y dará cuenta de ellas mensualmente á la Junta directiva para que autorice su adquisición dentro de los límites marcados por el presupuesto.

Podrá además adquirir las obras que juzgue de mayor conveniencia por un importe igual á la cuarta parte de la anualidad consignada á estos fines, aparte de las suscripciones á periódicos y revistas científicas nacionales ó extranjeras acordadas por la Academia en la Junta para aprobación del presupuesto.

Tendrá á sus inmediatas órdenes el personal auxiliar y subalterno que la Junta directiva le asigne para el servicio de su departamento.

Señalará las horas y condiciones en que podrán utilizar la Biblioteca los Académicos ó las personas especialmente autorizadas por la Junta directiva.

Art. 29. En caso de vacante de alguno de los siete cargos nominativos de la Junta directiva, se procederá á la nueva elección por la Junta de gobierno dentro del término de dos meses, á contar de la fecha en que ocurrió la vacante. El nuevo elegido lo será por el tiempo para que lo estaba su antecesor.

**TITULO III***De las tareas de la Academia.*

Art. 30. La Academia en pleno se ocupará: en discutir los puntos que las Secciones y los Académicos ó el Presidente sometan á su examen; en tratar de los dictámenes que las Secciones y las Comisiones presenten á su deliberación, resolviendo lo que estime más acertado; en examinar las producciones científicas ó inventos que se le remitan, así por los corresponsales como por personas extrañas á la Corporación, cuando las Secciones á que correspondan los consideren dignos de ocupar la atención del Cuerpo; en examinar y aprobar del modo que crea conveniente los trabajos encomendados á las Comisiones permanentes y en acordar los programas y temas para los concursos y adjudicar los premios anunciados y en aprobar los presupuestos y cuentas anuales presentados por la Junta directiva, conforme al artículo 21.

Art. 31. Las Secciones podrán hacer los estudios que gusten sobre los asuntos científicos que les correspondan y dirigirse al Presidente de la Academia, cuando al efecto se necesiten datos ó noticias, para que los pida al Gobierno ó á quien pueda suministrarlos.

Designarán además en el turno que á cada una corresponda los puntos para los programas de premios que la Corporación ha de publicar anualmente; é informarán, por último, acerca de las Memorias que se presenten á estos concursos, determinando cuáles consideran de mérito bastante para ser leídas en la Academia, y entre éstas, las que, en su concepto, son dignas de premio.

Cada Sección designará un individuo de su seno para formar parte de la Comisión permanente del Diccionario tecnológico.

Art. 32. Las Comisiones permanentes formarán y revisarán las ediciones de las obras que respectivamente las incumben por estos Estatutos, evacuando los informes que se las pidan sobre los asuntos de su competencia, y desempeñarán los otros cargos que les están encomendados por las leyes, disposiciones superiores y acuerdos de la Corporación.

Art. 33. Las Secciones y Comisiones permanentes elegirán cada dos años su Presidente y Secretario, cuando corresponda renovar la Junta directiva, y en las Comisiones accidentales presidirá el Académico más antiguo, actuando como Secretario el más moderno.

Art. 34. Las Comisiones accidentales desempeñarán su cometido, ateniéndose, en lo posible, á las reglas generales establecidas.

Art. 35. Además, y aparte de estos fines y objetos que les están señalados por estos Estatutos, podrá la Academia en pleno, ó bien en cada una de sus Secciones ó Comisiones, organizar, con los medios de que dispongan, los estudios, investigaciones, conferencias, cursos libres ó aplicados que estimaren encaminados al adelantamiento de las Ciencias, mejora de la profesión ó influencia sobre la cultura general.

#### TITULO IV

##### De las sesiones.

Art. 36. Las sesiones ordinarias de la Academia serán literarias y gubernativas. Las primeras se celebrarán en días determinados, para tratar de asuntos científicos, pudiendo ser públicas ó privadas, según se acuerde previamente.

A todas ellas podrán concurrir, con los Académicos numerarios, los honorarios y corresponsales, y ser citados los autores é inventores de obras ó instrumentos en que la Academia haya de ocuparse, para oír sus explicaciones; también podrá invitar á personas de competencia reconocida para que den conferencias acerca de asuntos de la especialidad que cultiven.

Las segundas serán siempre secretas. Sólo podrán asistir los numerarios, y tendrán por objeto tratar los asuntos que hayan sido consultados á la Corporación, los que estime ella conveniente consultar al Gobierno y los relativos á la Administración y régimen interior. Cuanto se trate y resuelva en estas sesiones tendrá el carácter de reservado.

Art. 37. La Academia celebrará además una sesión pública y solemne para inaugurar cada año sus tareas, y las necesarias para recepción de Académicos de número.

Art. 38. La sesión pública inaugural del año académico se verificará en el día que la Junta directiva señale dentro del mes de Enero de cada año.

Leerá en ella el Secretario perpetuo la Memoria circunstanciada, aprobada previamente por la Corporación, á que se refiere el apartado 10 del artículo 29.

A la lectura de esta Memoria seguirá la del discurso relativo á un punto general compuesto por el Académico de número á quien corresponda por orden de antigüedad, cuya lectura é impresión deberán haber sido previamente autorizadas por la Academia.

Se hará después la adjudicación de los premios y se dará cuenta de los socorros que ésta haya concedido, leyendo el Secretario el acta especial correspondiente, y terminará la sesión publicando el programa de los que ofrezca la Academia en el año entrante.

Art. 39. En las sesiones de recepción se dará cuenta por el Secretario del acta especial del nombramiento; procederá después el nuevo Académico á leer el discurso de entrada; seguirá la lectura del de contestación, y el Presidente conferirá, por último, al candidato, en nombre de S. M. el Rey, la insignia y el título correspondiente.

Art. 40. Cuando concurra á las sesiones públicas el Ministro del Ramo ó algún otro individuo del Consejo de Ministros, las presidirá, ocupando su derecha el Presidente de la Academia. En todos los demás casos, las presidirá éste, y á falta de él y del Vicepresidente, el Académico más antiguo.

Art. 41. No se podrá en las sesiones inaugurales y de recepción pronunciar ningún discurso, ni leer papel alguno, ni tomar ningún acuerdo, sin que haya procedido autorización de la Academia en Junta anterior.

Art. 42. Se celebrarán, además, por acuerdo de la Academia ó por citación del Presidente, las sesiones extraordinarias que sean precisas para tratar algún asunto de urgencia ó de interés.

Art. 43. Para todas las sesiones se convocará á los Académicos con veinticuatro horas de anticipación, por medio de oficio en que se exprese los asuntos que han de tratarse, á no ser reservados, caso en el cual se advertirá así.

Los asuntos científicos que hayan de discutirse, se anunciarán de una sesión para otra, siempre que sea posible.

Art. 44. En todas se guardará el orden que disponga el Reglamento; y para poder abrirlas será necesaria la presencia al menos de la cuarta parte de Académicos numerarios, á excepción de aquellas en que por Estatutos se requiera mayor concurrencia.

Art. 45. Los acuerdos que tome la Academia, con arreglo á lo establecido en estos Estatutos, no podrán derogarse ni modificarse sino por la Corporación misma, á propuesta de tres Académicos de número, y en sesión convocada al efecto después de aquella en que fuese la propuesta tomada en consideración.

Art. 46. La Academia suspenderá sus sesiones desde el 15 del mes de Julio hasta igual día del de Septiembre.

#### TITULO V

##### De los premios.

Art. 47. Publicará la Academia el programa de uno ó más premios, que acordará en la primera sesión gubernativa del mes de Enero, á propuesta doble de la Sección ó Secciones á que corresponda, siguiendo el turno que se haya establecido, y los adjudicará en la sesión pública inaugural inmediata al término del plazo que hubiera fijado.

Art. 48. Las Memorias que se presenten para los concursos dentro del plazo señalado, no llevarán fecha ni rúbrica, conteniendo tan sólo un lema que corresponda al escrito en el sobre de un pliego

cerrado, que expresará el nombre del autor y el sitio de residencia.

Los pliegos de las Memorias premiadas se abrirán en la sesión pública en que los premios se adjudiquen, y los restantes se inutilizarán ante la Academia en la primera sesión gubernativa que después se celebre.

Art. 49. La Academia, en sesión especial convocada al efecto, previa la clasificación ó informe de la Sección ó Secciones correspondientes, según se expresa en el artículo 31, y después de oír las Memorias que en su vista hubiese declarado admisibles, procederá á determinar la concesión de sus premios por su orden y mayoría absoluta de votos, pudiendo conceder un accesit por cada uno de ellos y hacer mención honorífica de las Memorias que, sin obtener premio ni accesit, juzgue merecedoras de esta distinción.

Art. 50. A estos concursos no podrán presentarse Académicos de otra clase que de corresponsales.

Art. 51. En acuerdos particulares fijará la Academia el tiempo y pormenores de los programas, así como la naturaleza de los premios y de los accesits, con todos los demás pormenores de tramitación que sea preciso determinar.

Art. 52. Podrá la Academia destinar cantidades á recompensar trabajos de investigación ó comprobaciones clínicas, ó experimentos con temas previamente fijados por ella.

#### TITULO VI

##### Publicaciones de la Academia.

Art. 53. La Academia hará nuevas ediciones de la farmacopea y petitorio oficiales, cuya formación é impresión tiene encomendada; publicará, además, en la fecha más inmediata posible, el Diccionario tecnológico, y del modo que estime conveniente las obras y trabajos de las Secciones y Comisiones, las Memorias leídas en las sesiones públicas inaugurales y de recepción y las premiadas y todo otro escrito que por cierta importancia le merezca, á su juicio, previo informe de la Sección respectiva.

Art. 54. Para la impresión de las Memorias y demás escritos de los Académicos que no sean objeto de las sesiones inaugurales ó de recepción, se requiere la determinación expresa de la Academia, promovida en sesión de gobierno por el Presidente ó por tres Académicos que lo pidan, y obtenida en votación secreta por mayoría absoluta de votos.

Art. 55. La publicación de los mencionados escritos no supone la aceptación por la Academia de todas las opiniones que en ellos consignen, sino que los ha considerado dignos de ser publicados.

Art. 56. Los escritos cuya impresión se haga por la Academia serán siempre de su propiedad y deberán ser revisados previamente por la Comisión de corrección de estilo.

Art. 57. Podrá la Academia publicar, en la forma y con la periodicidad que estime conveniente, unos anales en que consigne las discusiones, dictámenes y documentos que juzgue oportunos.

#### TITULO VII

##### De los fondos de la Academia.

Art. 58. Consisten los fondos de la Academia:

1.º En la cantidad que tenga consignada en los presupuestos del Estado.

2.º En las extraordinarias que el Gobierno y los donadores le adjudiquen, y

3.º En los productos y utilidades de todas sus publicaciones.

Art. 59. La Academia aplicará sus fondos:

1.º Al pago de sueldos de los dependientes y al de los gastos de sostenimiento de la Corporación.

2.º A la impresión de las publicaciones que quedan expresadas.

3.º Al fomento de la Biblioteca.

4.º A los premios.

5.º A satisfacer á los Académicos de número los honorarios de asistencia.

Art. 60. La gratificación del Secretario perpetuo será la que determine el presupuesto del Ministerio correspondiente, y los honorarios de asistencia á los Académicos se determinarán por la Academia en vista del estado de sus caudales y con arreglo á las condiciones siguientes:

Todos los Académicos numerarios percibirán las dietas de asistencia que se señalen por la Academia al votar cada año sus presupuestos. Estos honorarios se computarán igualmente á todos los individuos numerarios que hayan asistido á una sesión literaria, de gobierno, Junta directiva, Sección ó Comisión, con las siguientes excepciones:

1.ª Los que actuaren por informe ó dictamen escrito y autorizado por su firma, cobrarán dobles dietas el día que den lectura á su trabajo.

2.ª No percibirán dietas de asistencia á la Comisión respectiva los individuos de las Comisiones de Farmacopea, Diccionario tecnológico, ni de publicaciones, mientras dure la redacción y confección de cada uno de sus trabajos; pero tendrán derecho á percibir el 50 por 100 del producto líquido de la venta, que se liquidará cada año por el Contador, el Secretario perpetuo y el Presidente de la Comisión respectiva.

En caso de defunción de alguno de los individuos interesados en la percepción de estos derechos, se entregarán las cantidades debidas á sus herederos hasta el segundo grado y hasta agotarse la primera edición solamente. Esto se referirá tan sólo á los que en la actualidad desempeñen los cargos ó á los que los sustituyen en lo sucesivo.

3.ª Serán excluidas de remuneración y dietas las sesiones de todo orden exclusivamente dedicadas al reparto y calificación de socorros, premios y donativos, exceptuándose los Académicos que actuaren como Ponentes al dar cuenta de su cometido en la Comisión y Junta de gobierno.

4.ª Tampoco se percibirán dietas por la asistencia á las sesiones exclusivamente destinadas á dar cuenta del fallecimiento de algún señor Académico numerario.

5.ª No se computarán en cada día más asistencias que las de dos sesiones como máximo, aun cuando se reuniesen en el mismo la Junta de gobierno, el Pleno, Comisiones ó Secciones.

Art. 61. Los caudales de la Academia serán percibidos ó invertidos por el Tesorero con cuenta y razón que llevará el Contador, y administrados por su Comisión de gobierno con arreglo al presupuesto que aquella haya aprobado, y á las prevenciones que determine el Reglamento.

Art. 62. La Junta directiva presentará á la Academia, á principio de cada año, la cuenta general de ingresos y de gastos habidos en el anterior, acompañada de los documentos justificativos y del estado de fondos, para que, examinada é informada por una Comisión especial que

se nombrará al efecto, la dé su aprobación, si la encontrare exacta y conforme con los datos de su referencia, haciendo las observaciones y reparos que juzgue oportunos.

Art. 63. También la Junta directiva, después de discutir el proyecto de presupuestos que le presente la Comisión de su seno nombrada á este efecto, lo pasará á la Junta general en la primera sesión del mes de Enero, para que sea aprobado y rija durante aquel año.

Art. 64. La Academia rendirá cuentas al Gobierno en la forma establecida ó que se establezca, de las cantidades que perciba del Estado, y podrá adoptar su sistema de contabilidad especial respecto á los demás fondos, disponiendo como crea más conveniente á su Instituto, de los productos y utilidades que no procedan del Erario público.

#### Disposiciones transitorias.

1.ª Los Académicos numerarios que por inutilidad física ó enfermedad se encuentren en la actualidad disfrutando de las asignaciones sin asistencia que la Academia les haya acordado, pasarán *ipso facto* á la categoría de honorarios, y se procederá á la provisión de sus vacantes.

2.ª Los cargos nuevos de Junta directiva ó Secciones creados en estos Estatutos, serán también inmediatamente provistos en la forma correspondiente, haciéndose igualmente la nueva distribución de los Académicos con arreglo á la de las Secciones en ellos prescrita.

Una vez hecha la distribución de Secciones y Comisiones, ningún Académico podrá cambiar sino á propuesta de la Sección en que haya vacante, contando con la anuencia del interesado y con la aprobación de la Academia.

Estos cambios sólo podrán hacerse en la última sesión de gobierno de cada año.

3.ª Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á los preceptos de estos Estatutos.

Aprobados por S. M. — El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Julio Burell.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### EXPOSICION

SEÑOR: Es tan evidente la necesidad de adoptar cuantas resoluciones exija el impedir que el tonelaje marítimo nacional pase á ser extranjero, que fué recibido con general aplauso el Real decreto de 7 de Enero de 1916, prohibiendo la venta á extranjeros de buques mercantes nacionales, y sus prescripciones dieron el resultado propuesto, pues hasta ahora no existe noticia de que haya sido infringido.

Hoy aparece el peligro de que aquellas disposiciones sean burladas mediante la cooperación de españoles atentos más al propio lucro que á las necesidades de la Patria, y á fin de atajar el mal, antes de que tenga realización, el Gobierno considera que debe reglamentar la compra-venta de barcos nacionales entre españoles. De este modo la vigencia del citado Real decreto de 7 de Enero del año pasado y las disposiciones que se someten á la aprobación de V. M., complementándose, impedirán cuantas maquinaciones

puedan idearse para burlar el patriótico deseo de mantener á España, cuando menos, con aquella flota que paseando su pabellón por los mares, la pone en relación comercial y pacífica con el mundo entero.

Las disposiciones que se someten á la firma de V. M. constituyen facultades del Gobierno consignadas en el artículo 4.º de la previsora Ley de 11 de Noviembre de 1916, no obstante lo cual, respetuoso siempre con el Parlamento, de ellas dará cuenta á las Cortes, y de este modo, si en su sabiduría lo estiman necesario, podrán acordar sanciones más graves que las que se proponen para los que infrinjan el patriótico propósito indicado, pues con el daño que aquellos causen á la nación española dibujarán hechos que pueden revestir caracteres de delito.

Por ahora y dentro de las facultades que tiene el Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. M. el adjunto Decreto.

Madrid, 26 de Enero de 1917.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Rafael Gasset.

### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No podrá verificarse ningún cambio en la propiedad de los barcos de más de 250 toneladas de registro bruto, aun cuando vendedor y adquirente sean españoles, sin obtener la aprobación del Ministerio de Fomento.

A tal fin, cuando trate de verificarse alguna venta se enviará á este Ministerio relación del buque ó buques que se intenta enajenar, condiciones de precio, nombre del comprador, justificación de la solvencia de éste y declaración de someterse á las disposiciones vigentes.

Art. 2.º En caso de enajenación de uno ó varios barcos, por el Ministerio de Fomento se analizarán las condiciones y solvencia del adquirente, pudiendo establecerse, á juicio del Gobierno, la necesidad de prestar fianza ó caución bastante á garantizar que el barco ó barcos objeto de la venta no se dedique á tráfico extranacional y regrese á puerto español. Estimada la necesidad de constituir fianza, si el comprador no pudiese prestarla será exigida al vendedor, y si ninguno de ellos prestare la que fije el Ministro de Fomento, éste no podrá autorizar la venta.

Art. 3.º Si contraviniendo la anterior disposición la venta se llevara á efecto, se procederá contra el vendedor trabando embargo sobre los bienes de éste hasta cubrir el importe del valor del buque. Y si se tratara de una Empresa ó Sociedad anónima, el embargo se realizará sobre los propios bienes de los Gerentes.

Art. 4.º Las Sociedades, Compañías ó

particulares dueños de barcos ó de barco, darán noticia mensual á la Dirección de Comercio del tráfico y rutas á que sus buques se consagran, en evitación de que se vulnere lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 7 de Enero de 1916.

Art. 5.º El Ministro de Fomento podrá disponer la incautación del buque ó de los buques que se dediquen á tráfico extranacional. Si el buque cuya incautación se acordare no regresara á España en el plazo que en cada caso señale el Ministro de Fomento, se decretará por éste la incautación de los barcos que posea el armador, y si no tuviera más que el que se haya extrañado de puertos españoles, se ordenará el embargo de bienes de la Empresa naviera, y si ésta no los tuviera, de los bienes de los Gerontes. Si se tratare de un particular, se procederá de igual suerte al embargo de sus bienes, hasta cubrir el importe del valor de la nave ó naves que hiciera comercio ajeno al de interés nacional.

Art. 6.º Sin la aprobación del Ministerio de Fomento no tendrán fuerza legal la constitución de hipoteca sobre buques nacionales, y en general ninguna operación ó contrato que tienda á mermar el pleno dominio del armador.

Los Registradores mercantiles denegarán toda inscripción ó anotación referente á venta ó gravamen de cualquier clase que sea de buques nacionales hasta que se haya cumplido lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 7.º El Ministro de Fomento dictará las disposiciones que exija el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Palacio á veintiséis de Enero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Rafael Gasset.

#### REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 2 de Junio de 1911 y 2.º del Reglamento; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Vocal propietario del Consejo Superior de Fomento á don Amós Salvador y Rodríguez.

Dado en Palacio á veintiséis de Enero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Rafael Gasset.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 2 de Junio de 1911 y 2.º del Reglamento; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Vocal propietario del Consejo Superior de Fomento á don Luis Palomo y Ruiz.

Dado en Palacio á veintiséis de Enero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Rafael Gasset.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 2 de Junio de 1911 y 2.º del Reglamento; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Vocal propietario del Consejo Superior de Fomento á don Bernardo Mateo Sagasta.

Dado en Palacio á veintiséis de Enero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Rafael Gasset.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 2 de Junio de 1911 y 2.º del Reglamento; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Vocal propietario del Consejo Superior de Fomento á don Ricardo Bartolomé y Más.

Dado en Palacio á veintiséis de Enero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Rafael Gasset.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 2 de Junio de 1911; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Vocal propietario del Consejo Superior de Fomento, á don Juan José Alonso Jiménez.

Dado en Palacio á veintiséis de Enero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Rafael Gasset.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 2 de Junio de 1911; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Vocal propietario del Consejo Superior de Fomento, á don Eduardo Gómez Llombart.

Dado en Palacio á veintiséis de Enero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Rafael Gasset.

Resultando vacante una plaza de Inspector general de primera clase del Cuerpo de Montes, con la categoría de Jefe de Administración de primera, por jubilación de D. José Secall ó Inda; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Tomás Erice y Murua.

Dado en Palacio á veintiséis de Enero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Rafael Gasset.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Montes, con la categoría de Jefe de

Administración de segunda, por ascenso de D. Tomás Erice y Murua; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Manuel de Andrés y Fernández.

Dado en Palacio á veintiséis de Enero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Rafael Gasset.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Montes, con la categoría de Jefe de Administración de tercera, por ascenso de D. Manuel de Andrés y Fernández; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Carlos Fernández de Córdoba y Pérez de Barradas, que está en situación de supernumerario.

Dado en Palacio á veintiséis de Enero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Rafael Gasset.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Montes, con la categoría de Jefe de Administración de tercera, por hallarse en situación de supernumerario D. Carlos Fernández de Córdoba y Pérez de Barradas; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Francisco Esteve y Portabella.

Dado en Palacio á veintiséis de Enero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Rafael Gasset.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta, por ascenso de D. Francisco Esteve y Portabella; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Saturnino Cancio y Menéndez de Luarda.

Dado en Palacio á veintiséis de Enero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Rafael Gasset.

Resultando vacante una plaza de Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, por ascenso de D. Vicente Alonso Martínez y Martín; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Manuel

Allendesalazar y Muñoz de Salazar, que se halla en situación de supernumerario.

Dado en Palacio á veintiséis de Enero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Rafael Casset.

Resultando vacante una plaza de Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, por hallarse en situación de supernumerario D. Manuel Allendesalazar y Muñoz de Salazar; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Eduardo Noriega y Abascal.

Dado en Palacio á veintiséis de Enero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Rafael Casset.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Agrónomos, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, por ascenso de D. Eduardo Noriega y Abascal; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Antonio Alcaraz y Bermúdez.

Dado en Palacio á veintiséis de Enero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Rafael Casset.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Agrónomos, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por ascenso de don Antonio Alcaraz y Bermúdez; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. José María Iñigo de Angulo y Hormazas.

Dado en Palacio á veintiséis de Enero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Rafael Casset.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Agrónomos, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por ascenso de don José María Iñigo de Angulo y Hormazas; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Carlos de Balenchana y Piernas.

Dado en Palacio á veintiséis de Enero de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Rafael Casset.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL ORDEN CIRCULAR

Hmo. Sr.: La aplicación no interrumpida de la ley de Libertad condicional, desde que en 1914 fué promulgada, ha venido á demostrar su bondad, así en el orden jurídico, por lo que respecta á la ejecución de la pena como en el penitenciario, por lo que atañe al tratamiento y reforma del culpable.

La modalidad establecida para que el último periodo de aquélla se extinga extramuros de las penitenciarias, constituye lo más esencial é importante de la nueva institución, porque pone al penado en contacto con la sociedad, para que ésta le observe y pueda apreciar si su conducta en el periodo de prueba, que la libertad condicional representa, le hace acreedor al beneficio concedido.

En los dos años de aplicación de la mencionada Ley han sido liberados 2.141, y sólo á 35 se les ha revocado la citada libertad.

Este resultado sería plenamente satisfactorio si pudiera tenerse la seguridad absoluta de que corresponde por entero á la realidad; pero no habiéndose constituido en nuestro país las Asociaciones de Patronato que en otros existen, asalta el temor de que deficiencias en la vigilancia que la sociedad debe ejercer, produzca como consecuencia que hayan continuado disfrutando libertad condicional algunos que, si bien no han reincidido, debían haber sido privados de aquel beneficio por su mala conducta, con arreglo al artículo 6.º de la Ley. Y este temor aumenta si se tiene presente el escaso número de Memorias remitidas por las Comisiones de Libertad condicional, con arreglo al artículo 31 del Reglamento de 23 de Octubre de 1914.

Para perfeccionar la obra y para aumentar su eficacia es necesario llenar el vacío que se nota por la falta de patrocinio al liberado, y dar cuenta á la sociedad de los resultados que se alcanzan para que se interese en la obra de redención del culpable, que, en redimirle y reformarle, haciendo del delincuente peligroso un obrero útil, se encuentra su mejor y más eficaz medio de defensa contra el delito.

La Ley y el Reglamento para su ejecución establecen las normas que han de seguirse y la experiencia, avalorando ahora como siempre los hechos, aconseja en este caso completar aquéllos con las enseñanzas recogidas de la realidad, traducíendolas en preceptos de inmediato cumplimiento.

En virtud de lo expuesto, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las siguientes instrucciones:

1.ª Las Comisiones de libertad condicional, pondrán en práctica cuantos medios se hallen á su alcance para desarro-

llar el Patronato de reclusos y libertos donde se halle establecido, y para constituirlo en las poblaciones en que aún no exista.

2.ª Cada Comisión atenderá al Patronato de la provincia en que actúa, y estará en relación frecuente con las demás, para que, sin menoscabo de la autonomía particular, puedan en conjunto formar una confederación de Patronatos, tan necesaria en esta obra social de preservación y de defensa contra el delito.

3.ª Las Comisiones darán cuenta á este Ministerio antes del 1.º de Marzo próximo, del estado en que se encuentre el Patronato de la provincia en que actúa, las causas que hayan impedido ó impidan el establecimiento de estas instituciones y las determinaciones ó medios que á su juicio se deban poner en práctica para constituirlos.

4.ª Antes de 1.º de Marzo próximo las Comisiones que aún no lo hayan efectuado, remitirán á la asesora de libertad condicional de este Ministerio, la Memoria prevenida en el artículo 31 del Reglamento, con los demás datos y observaciones que cada Junta estime pertinentes.

5.ª Los Presidentes de las Audiencias, con la Autoridad que les es propia por razón de su cargo judicial, y como Presidentes de las referidas Comisiones, pedirán á los Jueces de instrucción y á los municipales de las poblaciones en que los liberados se encuentren, cuantos datos y antecedentes juzguen necesarios para las referidas Memorias, así como á los Directores y Jefes de las Prisiones.

6.ª Para la práctica y pronta ejecución de este servicio, se valdrán en cuanto estimen necesario del personal de la Audiencia, de la Comisión y de las Prisiones respectivas.

7.ª Los Presidentes de las Audiencias inspeccionarán con la mayor diligencia y en la forma que su celo les sugiera, todo lo concerniente al cumplimiento de los preceptos contenidos en el capítulo 6.º del Reglamento de 23 de Octubre de 1914, y con especialidad á las garantías que ofrecen los partes relativos á la conducta del liberado, proponiendo á la Comisión Asesora las medidas que estimen conducentes al más exacto conocimiento de este extremo, el más importante sin duda de la nueva institución.

Este Ministerio pone un vivo interés en tan importante servicio y desea que lo pongan todos los llamados á prestarle ó á cooperar á su realización.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1917.

ALVARADO.

Señores Presidentes de las Comisiones de libertad condicional.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN****REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Habiendo tomado posesión del cargo de Director general de Administración D. Luis Belaunde y Costa,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que cese V. I. en el despacho de los asuntos de la expresada Dirección.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1917.

RUIZ JIMENEZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES****REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: La Comisión organizadora del escalafón general del Magisterio, en sesión celebrada el día 3 del corriente, ha emitido el siguiente dictamen:

«Vistas las instancias de D.<sup>a</sup> Petra María de los Dolores Gómez y D.<sup>a</sup> Martina López Ochoa, Maestras de las Escuelas nacionales de Melilla, en solicitud de que se las reconozca el sueldo y categoría de 1.500 pesetas:

Resultando que las recurrentes vienen disfrutando el sueldo de 1.500 pesetas, la primera, desde su nombramiento en 15 de Agosto de 1912, y la segunda, desde 1.º de Enero del mismo año de 1912:

Resultando que las Sras. Gómez y López Ochoa se encuentran en las mismas condiciones que sus compañeras D.<sup>a</sup> María Luisa Calvo y D.<sup>a</sup> Estervina García, á quienes por Real orden de 28 de Octubre de 1915, les fué concedido lo mismo que ahora solicitan las recurrentes:

Resultando que tanto á las solicitantes como á las anteriormente citadas les fueron expedidos por este Ministerio en 1.º de Enero de 1913 títulos de 1.375 pesetas, ordenando que la diferencia hasta 1.500 pesetas las siguieran disfrutando como aumento voluntario:

Considerando que el hecho de haberse expedido títulos de 1.375 pesetas en 1.º de Enero de 1913, obedeció á que en esta fecha no existía en el Magisterio nacional la categoría de 1.500 pesetas, que fué creada por Real decreto de 17 de Enero de 1915:

Considerando que el reconocimiento hecho por Reales órdenes de 28 de Octubre de 1915 y 28 de Abril de 1916, á varios Maestros de Melilla, debe serles igualmente aplicables á las solicitantes por reunir iguales condiciones y no causar con ello ningún perjuicio al Tesoro;

Esta Comisión entiende procede reconocer á las Maestras de las Escuelas nacionales de Melilla D.<sup>a</sup> Petra María de los Dolores Gómez y D.<sup>a</sup> Martina López Ochoa, la categoría y sueldo de 1.500 pesetas, conforme solicitan.»

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1917.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: La Comisión organizadora del escalafón general del Magisterio, en sesión celebrada el día 3 del corriente, ha emitido el siguiente dictamen:

«Vistos los diferentes oficios de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de las provincias de Barcelona, Canarias, Ciudad Real, Coruña, Lugo, Málaga, Santander, Segovia, Valladolid y Zaragoza, llamando la atención de este Ministerio sobre diferentes errores observados en la octava categoría del escalafón general de Maestros, correspondientes al 31 de Diciembre de 1914; y

Resultando que muchos de los errores observados por dichos funcionarios no deben ser objeto de estudio por parte de esta Comisión por no ser producto del acto de comparar el escalafón definitivo de 1913 con el provisional de 1914, sino que son debidos á la comparación de los datos consignados en éste con lo que arrojan los expedientes personales que obran en sus oficinas;

Esta Comisión propone lo siguiente:

1.º Que se dé cumplimiento á lo preceptuado en la Real orden de 5 de Junio de 1912 y Orden de la Dirección General de 6 de Marzo de 1914, referente á doña Encarnación Porta, número 3.014 del escalafón general, sobre reconocimiento de once años, siete meses y veinticuatro días de servicios en propiedad, y por tanto mejora del puesto que hoy ocupa, por corresponderle el 2.938, número siguiente al de D.<sup>a</sup> Lucía Roig.

2.º Que no procede reconocer veintidós días más de servicios en la categoría á la Maestra de Centillas, D.<sup>a</sup> Asunción Ruiz, y por tanto, mejorar el número 4.128 del escalafón general, que hoy ocupa, pues aun cuando haya vuelto al servicio activo después de instruída el 10 de Marzo de 1913, es lo cierto que esos veintidós días debió disfrutar el sueldo de 825 pesetas, toda vez que el haber de 1.100 pesetas comenzó á percibirlo, según se deduce de los datos obrantes en la Dirección General, el 1.º de Abril de 1913, y por tanto, róñe en la categoría un año y nueve meses hasta el 31 de Diciembre de 1914, tiempo igual al que figura en el escalafón provisional últimamente publicado.

3.º Que á la Maestra que figura en el número 5.001 del escalafón general, doña Francisca Saavedra y Medina, se le acredite en la categoría un año, cuatro me-

ses y diez días de servicios, por cuanto que empezó á disfrutar el sueldo de 1.100 pesetas, como Maestra de Ibiza, en 1.º de Abril de 1913, y lo percibió hasta el 10 de Agosto del mismo año, que cesó para cumplir la pena de separación de dos años que le fué impuesta por Real orden de 18 de Julio de 1911, volviendo al servicio el 1.º de Enero de 1914; reuniendo, por tanto, hasta el 31 de Diciembre de 1914, de servicios en la categoría, un año, cuatro meses y diez días, en vez de un año con que figura, por haber contado solamente el tiempo desde 1.º de Enero de 1914.

Igualmente procede que se le asigne el lugar correspondiente al tiempo que ahora se le reconozca en la categoría.

4.º Que á la Maestra que figura con el número 4.504 del escalafón general, doña Nieves García Alfonso, se la consigne un total de servicios en propiedad de un año, ocho meses y veintidós días, pues por error se la acreditan sólo ocho meses y veintidós días, siendo así que en la categoría cuenta un año y doce días.

5.º Que no procede hacer la alteración que indica la Sección de Málaga respecto de la Maestra número 2.756 del escalafón general, D.<sup>a</sup> María Angustias Toledo, pues figurando dicha Maestra en el escalafón de 1912 con nueve meses de servicio en la categoría y doce años en la totalidad de servicios en propiedad, claro es que ha de figurar en el de 1914 con tres años y nueve meses en la categoría y quince años en la totalidad, que es el tiempo con que figura; debiendo tener presente la Sección que el tiempo que los Maestros tardan en posesionarse de las Escuelas obtenidas en los concursos generales de traslado después del cese en las anteriores, en nada puede alterar el orden con que aparecen en el escalafón, pues para estos efectos hay que considerarlos posesionados desde el día siguiente al del cese en la Escuela que dejen para trasladarse.

Que se tenga en cuenta lo manifestado por la Sección de Vizcaya para que se consigne á la Maestra número 3.517 del escalafón general, D.<sup>a</sup> María Villanueva, que reúne un total de servicios de treinta y cuatro años y veinticuatro días en vez de treinta y dos años y veinticuatro días con que aparece, y que se incluya en el lugar que la corresponda á D.<sup>a</sup> Ventura San Antonio, que aparece excluída; y

7.º Que se corrija el error de imprenta que figura en el número 4.284 del escalafón general, D.<sup>a</sup> Leonor Grijalba, pues aparece con un año y nueve meses de servicios en la categoría, y sólo cuenta un año y doce días, como se ve fácilmente por los números que la antecedan.»

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1917.

BUREL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Hmo. Sr.: La Comisión organizadora del escalafón general del Magisterio, en sesión celebrada el día 3 de los corrientes, ha elevado el siguiente dictamen:

«Vistas las reclamaciones presentadas contra el escalafón general provisional del Magisterio de 31 de Diciembre de 1914 por varias Maestras que figuran en la octava categoría del mismo, y examinadas detenidamente cada una de dichas reclamaciones, la Comisión tiene el honor de proponer á V. E. las siguientes resoluciones:

1.<sup>a</sup> Que á las Maestras D.<sup>a</sup> Teresa Barranguéin, número 2.218 del escalafón general, se la consigne es Pamplona la provincia de su nacimiento, y no Granada, como se hace constar.

A D.<sup>a</sup> Angela López, número 3.199, se diga en la casilla de observaciones que su título profesional es con arreglo al plan de 1901.

A D.<sup>a</sup> Guadalupe Emperador, número 3.214, se corrija el año de su nacimiento, pues es 1883 y no 1873, como por error se fija.

A D.<sup>a</sup> Rosa Pila Donego, número 3.663, se la consigne en la casilla de observaciones que su título profesional es con arreglo al plan de 1901, como justifica.

A D.<sup>a</sup> Felisa Sadaba, número 3.771, se corrija su primer apellido, pues por error se ha puesto Sabada.

A D.<sup>a</sup> María del Pilar Martín, número 4.310, se la ponga la nota de Sobresaliente en su título profesional, por justificarlo en forma.

A D.<sup>a</sup> Concepción Guallart, número 4.317, se haga constar posee título superior, que le fué expedido en Septiembre de 1911, como justifica.

A D.<sup>a</sup> María de las Mercedes González, número 4.480, se la consigne posee título superior, que le fué expedido en 30 de Enero de 1908.

A D.<sup>a</sup> Pilar Martínez Navarro, número 4.942, se corrijan sus apellidos, que aparecen equivocados.

A D.<sup>a</sup> Virginia Marín, número 5.020, se corrija el mes de su nacimiento, que es Febrero y no Noviembre, como figura por error, y que el pueblo donde sirve es Jorcas y no Forcas.

A D.<sup>a</sup> Josefa Suárez Pérez, número 5.057, se consigne en la casilla de observaciones que su título profesional es con arreglo al plan de 1901, como justifica.

A D.<sup>a</sup> Consuelo Pardo, número 5.147, se corrija el mes de su nacimiento, pues debe ser Noviembre y no Febrero, como aparece, y

A D.<sup>a</sup> Inés Serrano Gonzalo, número

5.158, se corrija el año de su nacimiento, que es el de 1892 y no el que figura equivocadamente en el escalafón.

2.<sup>a</sup> Que á D.<sup>a</sup> Angeles Villalba, número 5.042, se la consigne nació el 3 de Agosto de 1886 en el pueblo de Raquena, provincia de Teruel, que posee el título superior y que reúne una totalidad de servicios en propiedad de tres años, dos meses y seis días, pues por error se la acreditan solamente diez meses y quince días, siendo así que en la categoría reúne nueve meses de antigüedad, lo cual demuestra que en totalidad ha de reunir más del que figura, pero entendiéndose que este aumento en la totalidad de servicios no puede servirle para mejorar de lugar en el escalafón.

3.<sup>a</sup> Que á D.<sup>a</sup> María Vicente Mangas, número 5.087, se le acrediten diez años, cinco meses y veintinueve días en la totalidad de servicios en propiedad, pues por error figuran cuatro años, cinco meses y veintinueve días.

4.<sup>a</sup> Que se desestimen las reclamaciones de las señoras D.<sup>a</sup> Brígida Rodríguez, número 5.112, referente á su colocación en el número 5.093, por tener igual tiempo en la categoría y más servicios en propiedad que la que lo ocupa.

De D.<sup>a</sup> María Paz Puento, número 4.645, pretendiendo figurar en el 4.562, por reunir más servicios en propiedad que las que la anteceden hasta dicho número.

De D.<sup>a</sup> Adela Villa, 5.053, que dice debe figurar en el número 5.003, por tener más servicios en propiedad, y

De D.<sup>a</sup> Escolástica Florentina Pilar Iglesias, número 4.315, que pretende ocupar el número 4.313 por sus servicios en propiedad; pues el orden de colocación en la categoría en que figuran las reclamantes no depende de la totalidad de servicios en propiedad que cuentan en el Magisterio, sino del tiempo de antigüedad que reúnan en cada una de las categorías inferiores de 1.000 y 625 pesetas, y al número que ocuparon en los escalafones anteriores declarados definitivos, por ser éstos la base de la actual colocación, al objeto de evitar que números posteriores, por el solo hecho de tener igual tiempo en la categoría, se antepongan á otros que con mejor derecho figuraron antes en lugar preferente á aquéllos.

5.<sup>a</sup> Que se desestime la reclamación de D.<sup>a</sup> María Expectación García, número 4.669, para ser colocada en el número inmediato anterior, por el hecho de tener más méritos que la que lo ocupa, pues resultando que reuniendo el mismo tiempo de servicios en la categoría y en la totalidad en propiedad, y siendo igual el título profesional, hay que tener en cuenta la edad, y atendiendo á ella está bien colocada la señora García.

6.<sup>a</sup> Que se desestime la reclamación de D.<sup>a</sup> María Patrocinio Mendivi, número 4.063, pretendiendo se la reconozca

mayor tiempo de servicios de los que figuran en el escalafón provisional de 31 de Diciembre de 1914, y que con arreglo á la totalidad de servicios se la coloque en mejor lugar del que hoy ocupa, pues del examen de los documentos que obran en esta oficina y del informe del Jefe de la Sección de la provincia correspondiente, resulta que los servicios que figuran en el escalafón de 31 de Diciembre de 1914, están bien, con arreglo á lo que figuraba en el de 1913, que es definitivo, y no ha lugar á modificación alguna.

7.<sup>a</sup> Que no pueden tenerse en cuenta para este escalafón las reclamaciones formuladas por D.<sup>a</sup> Elena Fernández Navas, número 5.149, pues no justifica en forma que el título que posee sea con arreglo al plan de 1901, y ser algunas de las disposiciones que cita para ser colocada antes de las que por antigüedad pasaron á la categoría de 1.000 pesetas, de fecha posterior á la de 31 de Diciembre de 1914.

8.<sup>a</sup> Que se atienda la reclamación de D.<sup>a</sup> María Concepción Galve Pérez, número 4.584, en lo que se refiere á la rectificación de su primer apellido y la fecha del nacimiento, que tuvo lugar en 28 de Septiembre de 1886; pues en lo que se relaciona con el reconocimiento de servicios gratuitos, procede desestimarse.

9.<sup>a</sup> Que se corrija el día del nacimiento de D.<sup>a</sup> Secundina Araceli, número 5.043, que tuvo lugar el 2 y no el 12, como por error se fija, y que se desestime la pretensión de que se la reconozcan tres meses y veintiséis días más de servicios de los que figura.

10. Que se desestime la reclamación de D.<sup>a</sup> Martina Ortiz, número 5.032, para que se consigne que posee el título superior, pues habiéndosele expedido este título en 29 de Septiembre de 1915, no puede hacerse la modificación en el escalafón de 1914.

11. Que la reclamación formulada por D.<sup>a</sup> Carmen López Calo, número 5.131, para ser colocada en el número 5.003, por tener título superior con nota de Sobresaliente, no puede tenerse para nada en cuenta, por ser la colocación actual consecuencia de escalafones anteriores definitivos, procediendo únicamente consignar que posee dicho título y nota, en vez del elemental con que figura, ya que justifica que el superior le fué expedido el 15 de Enero de 1914.

12. Que se desestime, de acuerdo con lo informado por la Sección provincial, la reclamación de D.<sup>a</sup> Vicenta Martín Santos, número 5.373, para que se la reconozca un día más de servicios en la categoría.

13. Que de acuerdo con lo dispuesto en la orden de la Dirección General de 14 de Noviembre de 1913, se atienda la reclamación de D.<sup>a</sup> Agustina Calderero, número 4.749, para que se corrija el error padecido en la totalidad de servicios,

pues se fija veintidós años, diez meses y veintidós días.

14. Que á D.<sup>a</sup> Juana Alcántara Biol, número 5.089, se la consigne nació el 6 de Mayo de 1868, y que tiene una totalidad de servicios en propiedad de cinco años, cinco meses y diecisiete días, y que se desestime la pretensión de mejora de puesto, porque la totalidad de servicios no da derecho á ello, sino la antigüedad en las categorías inferiores de 1.000 y 625 pesetas.

15. Que á D.<sup>a</sup> Simona Blasco García, que figura como excedente con diez años, siete meses y veintiocho días, se la acredite un mes más, como justifica, ó sea con diez años, ocho meses y veintiocho días.

16. Que se incluya entre las Maestras sustituidas á D.<sup>a</sup> Ana María García Ripoll, pues justifica debidamente que desde el 6 de Julio de 1913 está sustituida.

17. Que la reclamación de D.<sup>a</sup> Felisa Lazo Vaquero, número 4.407, para mejora de lugar, debe ser atendida, por cuanto que en el escalafón de 1913 ocupaba el lugar inmediato inferior á D.<sup>a</sup> Josefa Martínez Juarroz, 4.461, y en el de 1914 ocupa la Sra. Juarroz el 4.336, en cuanto que la reclamante figura en el 4.407.

18. Que se desestime la reclamación de D.<sup>a</sup> Micaela Abrou, número 3.832, para mejorar de lugar, pues el tiempo de servicios que figura en la categoría y en la totalidad en propiedad, es el que corresponde con arreglo á la hoja que se acompaña, después de descontado el tiempo que estuvo sustituida; y el lugar en que figura á el que la pertenece, con arreglo á la antigüedad en la categoría.

19. Que á D.<sup>a</sup> María Cabrera García, número 4.655, se la haga constar la nota de Sobresaliente en su título profesional, y que se desestime la petición que formula para ocupar el número 4.651, toda vez que no ha tenido alteración el orden de colocación con arreglo al escalafón de 1913, que es definitivo y contra el que no reclamó.

20. Que se atiendan las peticiones de inclusión de las señoras siguientes:

D.<sup>a</sup> Felisa Fausta López Rodríguez, la que después de haber servido en propiedad Escuelas de 500 y 625 pesetas, obtuvo por oposición una de 825 en 22 de Diciembre de 1910, pasando á disfrutar 1.100 en 1.º de Abril de 1911, no explicándose cómo la Sección de Salamanca haya dejado transcurrir tanto tiempo sin llamar la atención de la Superioridad.

D.<sup>a</sup> Paulina Monforte Fernández, que se posesionó del sueldo de 1.000 pesetas en 2 de Diciembre de 1913.

D.<sup>a</sup> Carolina Montañés Peinado, que tomó posesión del sueldo de 1.000 pesetas en 3 de Diciembre de 1912, y del de 1.100 en 19 de Diciembre de 1913.

D.<sup>a</sup> Rogelia Mozo López, que se posesionó del sueldo de 1.000 pesetas en 3 de Diciembre de 1912, y del de 1.100 en 19 de Diciembre de 1913.

D.<sup>a</sup> Rogelia Mozo López, que se posesionó del sueldo de 1.000 pesetas en 27 de Marzo de 1913, y del de 1.100 en 19 de Diciembre del mismo año.

D.<sup>a</sup> Dominica E. García Cañada, que se posesionó del sueldo de 1.000 pesetas en 4 de Mayo de 1913, y del de 1.100 pesetas en 19 de Diciembre del mismo año.

D.<sup>a</sup> Eloisa Abad Cantavilla, que se posesionó del sueldo de 1.000 pesetas el 1.º de Mayo de 1913, y del de 1.100 en 19 de Diciembre del mismo año.

D.<sup>a</sup> Consuelo Monge Saigado, que aparece tomó posesión del sueldo de 1.000 pesetas en 30 de Marzo de 1914, y del de 1.100 al día siguiente 1.º de Abril.

D.<sup>a</sup> María Asunción Martínez y Talens, que tomó posesión del sueldo de 1.000 pesetas en 28 de Marzo de 1914, y del de 1.100 en 1.º de Abril del mismo año, y

D.<sup>a</sup> Segunda Santamaría Abalde, con arreglo á los datos en la relación de alteraciones del mes de Marzo de 1914, de la Sección administrativa de Pontevedra.»

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1917.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vacantes en las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Huesca y en la de Maestras de Lugo, las plazas de Profesor especial de Francés, datada la de Huesca, por ser común á ambas Escuelas de Maestros y Maestras, con la remuneración anual de 1.500 pesetas, y la de Lugo, sólo para la Escuela de Maestras, con la de 1.000 pesetas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que por tratarse de plazas de Profesores especiales, antes de anunciarse su provisión en el turno de oposición libre, se anuncie en el de concurso de traslado entre Profesoras y Profesores especiales de la misma enseñanza que tengan el correspondiente título administrativo.

Será mérito preferente para la resolución el número más alto que cada concurrente haya obtenido, con relación á los demás, en la propuesta hecha por el Tribunal de oposiciones, teniendo mayor derecho los concurrentes que hubieren obtenido sus plazas en la primera de las dos oposiciones verificadas para proveer plazas de Profesores de Francés.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1917.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

De conformidad con lo propuesto por la Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas,

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido rehabilitar desde 1.º del actual, por el tiempo que se expresa y con las cantidades para pensión, matriculas y viajes que se mencionan, las siguientes pensiones, concedidas durante el año 1916 para realizar estudios en el extranjero:

1. D. Maximiliano A. Alarcón Santón, por tres meses, con 350 pesetas mensuales, 600 para viajes y 100 para material.

2. D. Santiago Alegría Arjona, por diez meses, con 350 pesetas mensuales, 200 para el viaje de vuelta y 100 para material.

3. Fray Alfonso Andrés, por nueve meses, con 350 pesetas mensuales, 450 para viajes y 100 para material.

4. D. Francisco Aranda Millán, por un mes y seis días, con 350 pesetas mensuales y 225 para el viaje de vuelta.

5. D. Camilo García Trelles, por siete meses y veintidós días, con 350 pesetas mensuales y 225 para el viaje de vuelta.

6. D. Francisco Batista Díaz, por un mes y cinco días, con 350 pesetas mensuales y 225 para el viaje de vuelta.

7. D. Tomás Batuecas Marugán, por siete meses y nueve días, con 350 pesetas mensuales y 225 para el viaje de vuelta.

8. D. Misael Bañuelos y García, por un mes y diecinueve días, con 350 pesetas mensuales y 225 para el viaje de vuelta.

9. D. César Barja Carral, por seis meses y diez días, con 650 pesetas mensuales.

10. D. Estanislao del Campo, por un mes y diecinueve días, con 350 pesetas mensuales y 225 para el viaje de vuelta.

11. D. Román Casariego y Casariego, por tres meses y diez días, con 350 pesetas mensuales.

12. D. Alvaro Calvo Altagome, por siete meses, con 350 pesetas mensuales y 225 para el viaje de vuelta.

13. D. Juan Carretero y Luca de Tena, por ocho meses, con 350 pesetas mensuales y 225 para el viaje de vuelta.

14. D. Francisco Carreras Verdaguer, por cinco meses y veintiocho días, con 350 pesetas mensuales y 225 para el viaje de vuelta.

15. D. Manuel Dalmau Matas, por siete meses, con 650 pesetas mensuales y 850 para el viaje de vuelta.

16. D. Carlos Fernández Arroyo y Navarro Rodrigo, por siete meses y quince días, con 650 pesetas mensuales y 850 para el viaje de vuelta.

17. D. José Fernández-Nonidez y López-Calvo, por ocho meses, con 350 pesetas mensuales, 450 para viajes y 200 para material.

18. D. Olegario Fernández Baños, por nueve meses y un día, con 350 pesetas

mensuales y 225 para el viaje de vuelta.

19. D. Mariano García Baróns, por nueve meses, con 650 pesetas mensuales y 850 para el viaje de vuelta.

20. D. Manuel González Martí, por seis meses, con 350 pesetas mensuales, 500 para viajes y 400 para material.

21. D.<sup>a</sup> Pura Lago Cruceiro, nueve meses y diez días, con 350 pesetas mensuales y 200 para el viaje de vuelta.

22. D. Casimiro Lana Sarrate, por diez meses, con 650 pesetas mensuales, 850 para el viaje de vuelta y 600 para material.

23. D. Emilio Langle y Rubio, por ocho meses, con 350 pesetas mensuales, 450 para viajes y 100 para material.

24. D. Leopoldo López Pérez, por tres meses, con 350 pesetas mensuales y 225 para el viaje de vuelta.

25. D. Federico López Valencia, por tres meses y diez días, con 650 pesetas mensuales y 850 para el viaje de vuelta.

26. D. Manuel López Enríquez, por siete meses y catorce días, con 350 pesetas mensuales.

27. D. Juan López Suárez, por un mes, con 650 pesetas mensuales y 850 para el viaje de vuelta.

28. D. Antonio Martín Lázaro, por cinco meses y dieciocho días, con 350 pesetas mensuales y 225 para el viaje de vuelta.

29. D. Enrique Martínez Echevarría, por nueve meses y diez días, con 350 pesetas mensuales y 225 para el viaje de vuelta.

30. D. José Mingarro Sanmartín, por nueve meses y diecinueve días, con 350 pesetas mensuales y 225 para el viaje de vuelta.

31. D. Enrique Moles Ormella, por cuatro meses y diecinueve días, con 350 pesetas mensuales y 225 para el viaje de vuelta.

32. D. Joaquín Ortega Durán, por diez meses y doce días, con 650 pesetas mensuales.

33. D. Rafael Pastor Reig, por tres meses, con 350 pesetas mensuales, 450 para viajes y 300 para material.

34. D. Julio Palacios Martínez, por nueve meses y veinticuatro días, con 350 pesetas mensuales y 250 para el viaje de vuelta.

35. D. Mariano Pérez Felú, por cuatro meses y siete días, con 350 pesetas mensuales y 225 para el viaje de vuelta.

36. D. Pedro Pineda Gutiérrez, por nueve meses y un día, con 350 pesetas mensuales y 225 para el viaje de vuelta.

37. D. Francisco Poyales y del Fresno, por doce meses, con 650 pesetas mensuales, 850 para el viaje de vuelta y 600 para material.

38. D. Marcelo Ramos Bascan, por cinco meses y doce días, con 350 pesetas mensuales.

39. D. Francisco Rodríguez Terrazas, por diez meses y un día, con 350 pesetas

mensuales y 225 para el viaje de vuelta.

40. D. Julián Regueiro López, por cinco meses y cuatro días, con 350 pesetas mensuales y 225 para el viaje de vuelta.

41. D. Cesáreo Rey Bañar, por diez meses y cinco días, con 350 pesetas mensuales y 225 para el viaje de vuelta.

42. D. Carlos Riva y García, por nueve meses, con 350 pesetas mensuales, 450 para viajes y 100 para material.

43. D. Santos Rubiano Herrera, por ocho meses y quince días, con 650 pesetas mensuales y 850 para el viaje de vuelta.

44. D. Fernando Rubio y Marco, por tres meses, con 350 pesetas mensuales y 450 pesetas para viajes y 100 para material.

45. Padre Luciano Serrano, por nueve meses, con 350 pesetas mensuales, 450 para viajes y 100 para material.

46. D. Paulino Suárez Suárez, por siete meses y diez días, con 350 pesetas mensuales.

47. D. José Sureda Blanes, por tres meses y dieciséis días, con 350 pesetas mensuales y 225 para el viaje de vuelta.

48. D. Joaquín Trías Pujol, por ocho meses, con 350 pesetas mensuales y 225 para el viaje de vuelta.

49. D. Cosme Valdovinos García, por dos meses y dieciocho días, con 350 pesetas mensuales y 225 para el viaje de vuelta.

50. D. Juan Varela Gil, por un mes y cinco días, con 350 pesetas mensuales y 225 para el viaje de vuelta.

51. D. José María Villaverde Larranz, por dos meses y veinticinco días, con 350 pesetas mensuales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1917.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 27 de Junio de 1915, inserta en la GACETA DE MADRID del día 5 de Agosto, se dispuso, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 30 de Abril del mismo año, se anunciaran las plazas de Profesores de Caligrafía en los Institutos generales y técnicos de Almería, Mahón y Figueras para su provisión en el turno de oposición libre, con la dotación anual de 3.500 pesetas, á las que fué agregada por Real orden de 22 de Septiembre del mismo año, la de igual asignatura del Instituto general y técnico de Cádiz. Fueron anunciadas con la expresada dotación de 3.500 pesetas, contando con la aplicación posible al caso del artículo 19, párrafo segundo de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1914; pero suprimido ese artículo en la vigente y de todas maneras caducado en virtud del artículo 37 de la

ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, que dice así: «Los preceptos que contenga el articulado de las leyes de Presupuestos, sólo estarán en vigor durante el ejercicio de cada presupuesto, y el de la prórroga en su caso; y no habiendo todavía terminado las oposiciones,

S. M. el REY (q. D. g.), ante la doble imposibilidad legal y material de satisfacer la expresada dotación de 3.500 pesetas por vacante de las anunciadas, ha tenido á bien disponer:

1.º Que el haber que corresponde á las Cátedras de Caligrafía vacantes en los Institutos de Almería, Mahón, Figueras y su agregada de Cádiz, será el de 1.500 pesetas.

2.º Que por el Presidente del Tribunal de las expresadas oposiciones, se ponga en conocimiento de los opositores esta rectificación del anuncio de la convocatoria en lo referente á la dotación de las vacantes objeto de la oposición; y

3.º Que con arreglo á esta Soberana disposición habrá de anunciarse toda nueva vacante con la dotación de 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dio guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1917.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### TÍTULOS DEL RIBINO

Solicitada por D. Joaquín del Castillo, Conde de Bilbao con Grandeza, para su hijo D. Francisco Javier del Castillo; por D. Antonio Díaz de Liaño y González de Tánago; por D. Ramón de Bustamante y por D. Francisco Javier Bustamante, Conde de Basoco, para su hijo D. Francisco Javier Bustamante y Ezpeleta, Real carta de sucesión por el primero, y rehabilitación por los demás, del Título de Marqués de Bustamante, con arreglo á lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se anuncia que por término de quince días, á partir de la publicación, estará de manifiesto el expediente para que los interesados aleguen lo que estimen conveniente á su derecho ó desistan de él.

Madrid, 24 de Enero de 1917.

### MINISTERIO DE MARINA

#### Jefatura

#### del Estado Mayor Central.

Para celebrar el sorteo que previene el artículo 53 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada, el día 6 de Febrero próximo, á las once de su mañana, se constituirá en el Ministerio de Marina la Junta Superior de la Armada en sesión pública.

Lo que se noticia para conocimiento

de los inscriptos interesados, en cumplimiento de lo prevenido en dicho artículo.

Madrid, 24 de Enero de 1917.—El Almirante Jefe del Estado Mayor Central, José Pidal.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente, desde las diez á las doce de la mañana, y desde la una á las cinco de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

*Día 1.º de Febrero de 1917.*

Montepío Militar, de la A á la C. Montepío Civil, de la H á M. Coroneles. Tenientes Coroneles. Comandantes.

*Día 2.*

Montepío Militar, de la D á G. Montepío Civil, de la N á la Z. Plana Mayor de Jefes. Capitanes.

*Día 3.*

Montepío Militar, de la H á la M. Jubilados. Tenientes. Marina.

*Día 5.*

Montepío Militar, de la N á la R. Montepío Civil, de la A á la C. Sargentos. Plana Mayor de tropa. Cabos. Cesantes. Excedentes. Remuneratorias. Secuestros.

*Día 6.*

Montepío Militar, de la S á la Z. Montepío Civil, de la D á la G. Soldados

*Días 7 y 8.*

Altas. Extranjero. Supervivencias. Todas las nóminas sin distinción.

*Día 9.*

Retenciones.

### OBSERVACIONES

1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas ó papelotas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces Municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 14 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración, como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia

y á satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, ó dos Contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones, se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la Contribución industrial como prestamista, llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papelota de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas á su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 25 de Enero de 1917.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.

### Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado por don José Pujol Guña, quien como Presidente del Montepío de dependientes de comercio denominado La Protección Mercantil, constituido en Reus el 20 de Diciembre de 1915, solicita se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se halla unido un ejemplar impreso y debidamente cotejado, del Reglamento del Montepío, del que aparece tiene por único objeto el socorro mutuo de los asociados mediante subsidios en los casos que se determinan, obtenidos por medio de cuotas, y el mejoramiento de los que lo forman:

Considerando que en razón á los expresados objetos le es aplicable á la referida Sociedad la exención que del mencionado impuesto concede en el apartado G de su artículo 1.º la ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, por sus bienes muebles y el edificio social en favor de las cooperativas de socorros mutuos y de las asociaciones obreras que persigan fines instructivos y de mejoramiento de las condiciones de trabajo:

Considerando que esos fines son los exclusivamente perseguidos por el Montepío al realizar los objetos para que se estableció y que anteriormente quedan expresados, y teniendo carácter obrero, porque legalmente como tales se consideran los dependientes de comercio, con arreglo á lo prevenido tanto en el artículo 2.º del Reglamento de 23 de Julio de 1900, dictado para cumplimiento de la ley de Accidentes del trabajo, como en el 1.º de la ley de Tribunales industriales de 22 de Julio de 1912; y

Considerando que por delegación del Ministerio se ha atribuido competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que el Montepío de dependientes de comercio establecido en Reus, provincia de Tarragona, con el nombre de La Protección Mercantil, está exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas en cuanto á los de naturaleza mueble y el edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-

dríd, 10 de Enero de 1917.—El Director general, Federico Marín.  
Señor Delegado de Hacienda en Tarragona.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Dirección General de Seguridad.

Relación de los Aspirantes sin sueldo admitidos para ingreso en el Cuerpo de Seguridad con sujeción al concurso convocado por Real orden de 11 de Septiembre de 1916, los cuales quedan formando escalafón para cubrir las vacantes que en lo sucesivo ocurran en las provincias donde no exista personal en expectación de destino:

Tomás García Fernández.  
Ubaldo Gálvez Pérez.  
Francisco Abásolo Quintana.  
Agustín García López.  
Mamerto Vázquez García.  
Antonio Fuentes Robles.  
José Fernández Benito.  
Anastasio Díaz Rodríguez.  
Jacinto Fernández Rojas.  
José Lago López.  
Isaac Ruipérez Calzaça.  
Juan Bautista Martín Horneio.  
Emilio Guerrero Salinas.  
Octavio Magdalena Rodríguez.  
Carlos Torres García López.  
Luis Galán Bonilla.  
Julio Cabrejo Sastra.  
Roque Gonzalo Atance.  
Julio Torres Terceló.  
Juan Tomás Ortuño.  
Vicente Medina Villa.  
Carmelo Méndez Díaz.  
Joaquín Mendoza Tito.  
Toribio Ríos Martín.  
Hermógenes Campomanes Díaz.  
Enrique Palero Soria.  
Crisantes Domínguez Martín.  
Daniel Ferreiro Domínguez.  
Juan Ortola Crespo.  
Mariano Agustín Martínez.  
Bruno Jiménez Alonso.  
Leonardo Salmerón García.  
Bernardino Vesga Cuevas.  
Dámaso Sánchez Sánchez.  
Luis Vicente Vicente.  
Hermenegildo Nolasco Araujo.  
Francisco Mateu Villanova.  
Juan Antón Antón.  
José Sánchez Ferrer.  
Santiago Muñoz Muñoz.  
Juan Navas Cirujano.  
Julio Díaz-Parro Ballesteros.  
Florentino Leina Alcolea.  
Ciriaco Guíjarro Ortega.  
Valentín Pacheco Osuna.  
Miguel Bustos Hernández.  
Enrique Caballero García.  
Mariano Morante Díaz.  
Juan Ranz Iglesias.  
Vicente Marín Montero.  
Alejandro Darriba Ferreiro.  
Juan Arias García.  
Celedonio López García.  
Anacleto Sebastián Arranz.  
Balbino Luengo Perlado.  
Ángel Sánchez Gómez.  
Alejandro Moreno Ocaña.  
Juan Contreras Molina.  
Agapito González Hernández.  
David Moraleda Núñez.  
Guillermo San Román Sánchez.  
Vicente Guillón Guillón.  
Otilio Palacin Torca.  
Prudencio Rodrigo Esteban.  
Luis Asensio Torres.  
Sabino Arroyo Alvarez.  
Julián Gómez López.

Juan Higuera Martín.  
Manuel Monfort Bádenes.  
Alejo García García.  
Pablo López López.  
José Valles Reguera.  
José Sánchez Sánchez.  
José Carrasco Maya.  
Antonio Puerto Pérez.  
Gregorio García Alsásua.  
Gregorio Largo Agudo.

Madrid, 26 de Enero de 1917.—El Director general, Manuel de la Barrera-Caro.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría.

Por orden de 22 del corriente mes, y con arreglo al artículo 77 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la Ley de 4 de Junio de 1908, ha sido ascendido D. Miguel Franch y Vilá, por rigurosa antigüedad, á Mozo del Instituto general y técnico de Reus, con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del citado Reglamento.

Madrid, 23 de Enero de 1917.—El Subsecretario, Rivas.

Por orden de 23 del corriente mes, y con arreglo al artículo 77 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la Ley de 4 de Junio de 1908, ha sido ascendido D. Emiliano Rodríguez Chillón, por rigurosa antigüedad, á Bedel del Instituto general y técnico de Baeza, con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del citado Reglamento.

Madrid, 24 de Enero de 1917.—El Subsecretario, Rivas.

Por orden de 24 del corriente mes, y con arreglo al artículo 77 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la Ley de 4 de Junio 1908, ha sido ascendido D. Domingo Fernández Durán, por rigurosa antigüedad, á Mozo del Instituto general y técnico de Palencia, con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del citado Reglamento.

Madrid, 25 de Enero de 1917.—El Subsecretario, Rivas.

Por orden de 22 del corriente mes, y con arreglo al artículo 15 de la Ley de 4 de Junio de 1908, ha sido nombrado Portero de la Escuela Normal de Maestros de Gerona, con el sueldo anual de 750 pesetas, D. Enrique Paliarés Román, número 7 de los aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la citada Ley.

Madrid, 23 de Enero de 1917.—El Subsecretario, Rivas.

Por orden de 23 del corriente mes, y con arreglo al artículo 15 de la Ley de 4 de Junio de 1908, ha sido nombrado Portero de la Escuela Normal de Maestros de Barcelona, con el sueldo anual de 750 pesetas, D. Francisco Arias Zato, número 8 de los aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la citada Ley.

Madrid, 24 de Enero de 1917.—El Subsecretario, Rivas.

Por orden de 24 del corriente mes, y con arreglo al artículo 15 de la Ley de 4 de Junio de 1908, ha sido nombrado Bedel segundo de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Cádiz, con el sueldo anual de 750 pesetas, D. José Martíneç y Menéndez, número 9 de los aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la citada Ley.

Madrid, 25 de Enero de 1917.—El Subsecretario, Rivas.

### Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.

Autorizada esta Dirección General por Real orden de 17 del actual, anuncia en segundo concurso la plaza de Fiel Contraste de Pesas y Medidas de la provincia de Soria, que se halla vacante y debe ser provista en la forma que determina el artículo 34 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1906, para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892.

Para tomar parte en el concurso se necesita una de las circunstancias siguientes:

1.ª Haber sido Fiel Contraste en propiedad y no exceder de la edad de sesenta y cinco años.

2.ª Ser Aspirante á Fiel Contraste.

Para los del primer caso, los concurrentes elevarán sus instancias á esta Dirección General, acompañadas de las partidas de bautismo ó certificado de nacimiento, el título que posean y todos los justificantes de los méritos y servicios que los interesados aporten; y para los del segundo caso, remitirán las instancias á este Centro por conducto reglamentario.

También deberán probar los ex Fieles Contrastes que no están inhabilitados para desempeñar cargos públicos y declarar, bajo su responsabilidad, no haber sido expulsados de ningún Cuerpo ó Corporación por Tribunal de Honor ó mediante formación de expediente.

Las instancias documentadas deberán ser presentadas en este Centro directivo en el plazo de un mes, á contar desde el día de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, en la inteligencia que no serán admitidas las que lleguen á este Centro después de dicho plazo ó no vengan con los correspondientes justificantes.

Madrid, 25 de Enero de 1917.—El Director general, Marqués de Teverga.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección General de Obras Públicas.

#### CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien declarar de utilidad pública los caminos vecinales siguientes:

1.º Uno que partiendo del pueblo de Rois, parroquia de Cirio, kilómetro 7 de la carretera de Tejeiro á Balonga siga por el pueblo de Arcos y termine en el límite de este término municipal, punto y pueblo de Lamasala.

2.º Otro que partiendo de la mencionada carretera, kilómetro 5, en términos de la parroquia de Lea, vaya por ésta á los del lugar de Baille y llegue hasta la fuente de Fozfria, parroquia de Suegos.

3.º Otro del kilómetro 9 de la repetida carretera vaya por Traci y Ponsadela, de la parroquia de Luaces, y llegue al punto llamado Rigueira de Gondel; y

4.º Del kilómetro 28 de la carretera de Lugo á Meira vaya al pueblo de Hermande.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1917.—El Director general, Zorita.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Lugo.